

**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
DIRECCION DE POST-GRADO
ESPECIALIZACION DERECHO PROCESAL
TRABAJO ESPECIAL DE GRADO**

“EL AMPARO SOBREVENIDO EN VENEZUELA”

**MEDINA LOPEZ, Roxanna
SEPTIEMBRE 1999**

EL AMPARO SOBREVENIDO EN VENEZUELA

SUMARIO.

	Pág.
CAPITULO I.	
-INTRODUCCION.....	5
CAPITULO II	
-DEFINICION.....	9
CAPITULO III	
-DEL ORIGEN	
1. -Origen del amparo constitucional en Venezuela.....	10
2. -Origen del amparo sobrevenido en Venezuela.....	16
3. -Legislaciones extranjeras en torno al amparo sobrevenido.....	21
CAPITULO IV	
-COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO SOBREVENIDO	
1.-Organo competente para conocer de las acciones de amparo sobrevenido.....	33
2 -Comparación en cuanto a la competencia con el amparo contra decisiones judiciales y el amparo sobrevenido.....	36
3.-Comparación en cuanto a la competencia con el amparo entre particulares y el amparo sobrevenido.....	41
CAPITULO V	
-DE LA LEGITIMACION	
1. -Legitimación activa.....	43
2. -Legitimación pasiva.....	44
3. -Terceros intervinientes (Adhesivos).....	46
4. -Intervención del Ministerio Público.....	50
CAPITULO VI	
-DE LA ADMISIBILIDAD	
1.-Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional sobrevenido	

1.1. -Requisitos procesales.....	52
1-2. -Requisitos formales.....	53
2. -Violación de Garantía o Derecho Constitucional.....	56

CAPITULO VII

-DEL PROCEDIMIENTO

1. -Procedimiento del amparo sobrevenido.....	61
2. -Comparación del procedimiento de amparo sobrevenido con el amparo contra decisiones judiciales y el amparo entre particulares.....	65
3. -Principios que resguardan el procedimiento de amparo constitucional y su aplicabilidad al amparo sobrevenido.....	67
4. -Medidas cautelares en el amparo sobrevenido.....	78
5. -El amparo sobrevenido como medida cautelar por excelencia.....	81

CAPITULO VIII

-DE LOS EFECTOS

1. -Principal efecto del amparo sobrevenido.....	83
2. -Los efectos de la cosa juzgada en el amparo sobrevenido.....	84

CAPITULO IX

-POSICION DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

1.-Posición de la Doctrina venezolana en cuanto al amparo sobrevenido.....	86
2.-Posición de la Jurisprudencia en cuanto al amparo sobrevenido.....	88

CAPITULO X

CONCLUSIONES.....	104
--------------------------	------------

CAPITULO I

-INTRODUCCION

Desde hace ya algún tiempo, cuando me iniciaba en la carrera de Derecho en la Universidad Central de Venezuela, me preocupaba aprender cómo se tutelaba la protección de los derechos constitucionales en nuestra legislación Patria y así en una Cátedra de Derecho Procesal, conocí por primera vez, la Institución del Amparo Constitucional, con el análisis de un caso que se ventiló por ante nuestros Tribunales de Instancia, que marco su inicio, denominado el caso del Amparo a la Rondalera, cuando aún no se encontraba vigente la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

A partir de ese momento, comencé a investigar y analizar el contenido de las normas que contemplan la protección constitucional, y trabajando en el Poder Judicial, pude conocer en forma palpable, tanto la posición de la Jurisprudencia de nuestros Tribunales de Instancia, como la del Máximo Tribunal, así como el contenido de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y de lo que ésta representaba para los justiciables como cuerpo legal especial, que los ayudaría a la defensa de sus derechos y garantías constitucionales.

Con el estudio en cada caso concreto, fui entrando poco a poco en este mundo Constitucional, el cual me ha llevado a asumir posiciones, que en ciertos momentos, no han encontrado salidas justas, debido al constante cambio jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal.

Hoy asumo el reto de plasmar en ésta tesis, la posición, que tal vez no definitiva, es la que considero más idónea en los actuales momentos para la

protección de los derechos y garantías constitucionales, desde el punto de vista procesal más que sustantivo y específico del Amparo Constitucional Sobrevenido, ya que es, con ocasión de esta Institución, que se han venido creando una serie de modificaciones, que no han permitido de manera plausible una protección adecuada de los Derechos y Garantías Constitucionales a los justiciables.

Es indudable que mueve la atención del Foro venezolano el Amparo Sobrevenido, fundamentalmente en lo que respecta a su procedencia, aplicación y procedimiento, causando muchas veces, efectos en la mutabilidad de la cosa juzgada y la alteración del principio del debido proceso en los diversos casos en los cuales se ha recurrido al mismo, modificando el proceso y conllevando de manera alarmante a la inseguridad jurídica, por su falta oportuna de regulación y por divergencia en la interpretación de la norma que lo contempla.

No ha sido fácil su regulación, y tal aseveración la fundamentamos en las diversas decisiones que ha proferido nuestro Máximo Tribunal, a partir del año de 1993, a los fines de tratar de regular el Amparo Constitucional Sobrevenido y aplicarlo, a los casos concretos, interpretaciones que han dado tumbos, debido a la cantidad de variantes que se han presentado y que han permitido en muchos de esos casos, su aplicación en forma desmesurada y otras veces su procedencia en procesos en los cuales no tenían cabida.

Es importante contar hoy en día con un mecanismo idóneo y eficaz para restablecer situaciones jurídicas infringidas a lo largo de los procesos en trámite, y que dicho mecanismo deba ser regulado de manera estricta y cuidadosa, para así, no permitir que el Amparo Constitucional Sobrevenido se convierta en una vía de

defensa única de resolución de los procesos y de las variantes situaciones que acaecen en ellos, desnaturalizándolos en su esencia.

Consideramos que las diversas interpretaciones y regulaciones que se hagan de esta institución, no pueden ser las bases para asegurar a aquellos que de alguna manera se ven perdidos en las causas, la posibilidad de obtener a través de este medio, la suspensión de efectos de decisiones proferidas, en aplicación del debido proceso y en resguardo del derecho de defensa, alterando con ello el análisis procesal y causando inseguridad jurídica en la esfera de los justiciables.

El amparo Constitucional es uno solo y a nuestro modo de ver, no acepta interpretaciones distintas de las contenidas en su propio Texto regulador, como es la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Pensar que donde el legislador no distingue, pueda hacerlo el interprete, es un error que la práctica forense nos ha demostrado; y deducir formas donde no existen creando mecanismos de interpretaciones, es complacer el desatino a la aplicación simple de las normas que resguardan las garantías y derechos contemplados en nuestra Carta Magna. Tal conducta, lo menos, nos conduce al caos procesal y se traduce en la violación a los derechos constitucionales y procesales.

Intenta el presente trabajo analizar en forma sencilla, lo que han sido las posiciones de la Jurisprudencia y la Doctrina en torno al Amparo Constitucional Sobvenido y exponer que el mismo, lejos de ser una acción o un recurso, es una tutela cautelar preventiva e intermedia, dentro de un proceso en trámite, que permite a las partes intervinientes en él, contar con un medio eficaz para el restablecimiento de situaciones que puedan verse infringidas en tales procesos y

del que debe hacerse uso en caso extremos, en donde no se pueda obtener la protección de los derechos constitucionales a través de otras vías.

CAPITULO II

DEFINICIÓN

La Corte Suprema de Justicia, Máximo Tribunal creador de nuestra jurisprudencia, decisiones que por disposición del Código de Procedimiento Civil, debemos seguir, para defender la integridad de la legislación y unificar criterios; ha plasmado en diferentes sentencias que se reseñaran más adelante, desde el año de 1993, en su Sala de Casación Civil, la regulación del Amparo Constitucional Sobrevenido, dándole matices, interpretaciones y concepciones diversas. Ante esta situación, definiremos el Amparo Constitucional Sobrevenido para determinar la naturaleza del mismo.

Así tenemos, en primer lugar, el Amparo Sobrevenido como acción ejercida por toda persona natural o jurídica, dentro de un proceso en trámite, en cualquiera de sus etapas, solicitando al Juez, cuando consideren que se les ha violado algún derecho y garantía constitucional, por parte de un órgano jurisdiccional, o de una de las partes intervinientes en ese proceso, salvaguarde los derechos y garantías constitucionales, con la finalidad que se les restituya la situación jurídica infringida en forma definitiva, impidiendo con ella que se haga más gravosa la situación que los perjudica.

En este sentido decimos que es una acción, porque concede al particular el derecho de peticionar, facultad conferida a todo habitante de la República a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución de la República de Venezuela y el deber por parte del Juez de proveer lo solicitado, evidenciándose una correlación de intereses, entiéndase, el interés colectivo de dirimir los conflictos y

el interés privado del solicitante, el cual se manifiesta en la restitución de la situación jurídica infringida en forma definitiva.

En segundo lugar, el Amparo Constitucional Sobrevenido entendido como recurso, que es aquel medio de impugnación o desgravamen que ejerce la parte lesionada en su derecho o garantía constitucional, en forma concurrente con un recurso ordinario, en un proceso en trámite y en contra de alguna providencia, acto u omisión jurisdiccional que ha alterado en desmedro del justiciable algún derecho o garantía constitucional, o en contra de la actuación procesal del adversario, que ha causado en la esfera jurídica del accionante algún perjuicio.

En este sentido, si no se ejerce conjuntamente con el recurso ordinario, no hay la posibilidad de que el mismo prospere, siendo ese requisito indispensable para su procedencia, por lo que su finalidad es únicamente la suspensión de los efectos de la decisión impugnada de manera concurrente, o del acto que le ha causado agravio, neutralizando provisionalmente de esta manera la violación de la garantía o del derecho constitucional.

En tercer lugar, tenemos el Amparo Constitucional Sobrevenido como vía cautelar e intermedia, el que definimos como el medio de defensa de los justiciables para hacer cesar en forma cautelar intermedia, temporal, accesoria e inmediata, los efectos de los actos generados en un proceso en trámite, actos éstos que devienen de los representantes del ente jurisdiccional o de alguno de sus auxiliares, que han causado perjuicio en la esfera constitucional de una de las partes intervinientes, y cuya finalidad es hacer cesar temporalmente tal lesión, en forma preventiva, hasta tanto se decida en forma definitiva el medio procesal ordinario ejercido.

Inclinamos nuestro enfoque desde el punto de vista cautelar intermedio, por considerar que es esa la naturaleza propia del Amparo Sobrevenido, toda vez que, convierte el procedimiento en una vía eficaz para el restablecimiento de la situación jurídica que le ha sido conculcada al solicitante, lo que no impide, que la misma pueda incoarse simultáneamente, con la vía procesal prevista por la Ley para resolver el asunto controvertido e incluso posteriormente a la interposición del recurso, ya que tiene por finalidad la suspensión temporal de los efectos del acto impugnado, siendo en consecuencia, requisito impretermitible para su proposición, la demostración del riesgo de irreparabilidad de la violación constitucional por la sentencia que se ha de dictar en ese proceso.

Es una tutela cautelar ya que persigue evitar la materialización o continuidad de los efectos lesivos de un acto dictado o proferido en contra de un derecho o garantía constitucional, hasta tanto se dicte la sentencia a que hubiere lugar.

CAPITULO III

-DEL ORIGEN.

1-Origen del amparo constitucional en Venezuela.

Nuestra Constitución vigente desde 1961, hoy en trámite de ser reformada por la Asamblea Nacional Constituyente, elegidos sus miembros en forma popular, a través del voto libre del pueblo venezolano, contempla la figura del Amparo Constitucional en su artículo 49 el cual establece:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario y el Juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.¹

Asimismo el artículo 50 del mismo Texto establece:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

La falta de la Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.²

En este mismo orden de ideas la Disposición Transitoria Quinta de nuestra Carta Magna contempla:

“El Amparo de la libertad personal hasta tanto se dicte la ley especial que la regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes: Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de Primera instancia en lo penal, que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud, o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de *Habeas Corpus*”

¹ Constitución de la República de Venezuela, Año 1961, Artículo 49.

² Constitución de la República de Venezuela. Año 1961. Artículo 50.

Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de 24 horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumarial. El Juez decidirá en un término no mayor de 96 horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento o prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de 30 días, si lo considerare necesario.

La decisión dictada por el Juez de Primera Instancia se consultará con el Superior, el que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior decidirá dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de recibo de los autos".³

Es ésta pues, la normativa inicial y originaria de nuestro Amparo Constitucional antes de la publicación de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales en el año de 1988. Así, tenemos que el amparo constitucional como institución, no se limitó a regular los derechos determinados en el texto anteriormente transcrito, como son las libertades individuales, sino que la Jurisprudencia interpretó, que la relación de tales derechos lo era a título enunciativo, por lo que la acción de amparo se extendió a todos aquellos derechos y garantías inherentes a la persona humana, como actualmente lo establece nuestra Ley Especial.

Se observa que las primeras tendencias en materia de amparo constitucional, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, eran de aplicación restrictiva, así tenemos, que los Tribunales de Instancia, al regular la situación procesal y

sustantiva del amparo constitucional, profirieron innovadoras sentencias que vinieron a ser el punto de partida de esta Institución y pauta fundamental para la promulgación de la Ley Especial.

Entre aquellas sentencias encontramos las referidas a la Competencia en materia de Amparo Constitucional. La Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 24 de abril de 1972, en Sala Político Administrativa, refiriéndose a la competencia para conocer en materia de amparo constitucional, fundamentó su posición en el análisis del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dictaminó que la competencia de los Tribunales de Primera Instancia y Superiores en lo Penal de la República de Venezuela, a que se refiere la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución, analizando el recurso de *Hábeas Corpus* previsto en la norma, estableció que toda decisión que no esté apoyada en la competencia específica de dichos Tribunales, o que se invada la atribución por la Constitución y las leyes a otros órganos judiciales, configuraba una usurpación o extralimitación de atribuciones.

Este criterio tuvo su fundamento en la interpretación del artículo 49 de nuestra Carta Magna, la que arrojó como resultado que la misma se catalogara como una norma programática y por ende, no era de aplicación inmediata y directa, hasta que se dictara la Ley Especial que regulara la materia.

Posteriormente, con la decisión proferida por nuestro Máximo Tribunal en Sala Político Administrativa, con ponencia del Magistrado Dr. René De Sola, de fecha 20 de octubre de 1983, mejor conocida en el Foro, como el Caso de Andrés Velázquez, se resuelve la interpretación del mencionado artículo 49, delimitando

³ Constitución de la República de Venezuela. Año 1961. Disposición Transitoria Quinta.

las características del Amparo Constitucional, al conocer, en el caso concreto, del amparo constitucional por violación del artículo 114 de la Constitución, en su Preámbulo, así como de las normas de derechos humanos por parte del Consejo Supremo Electoral, sosteniendo el solicitante de amparo, que era discriminatoria la Resolución dictada por dicho Organismo, por lo que la decisión proferida con ocasión de dicha solicitud estableció, en primer lugar, que las normas constitucionales son vinculantes, en segundo lugar, que no hay diferencia entre derechos y garantías constitucionales, y, en tercer lugar, que al admitir el ejercicio de la acción de amparo los Tribunales deben hacer un uso prudente y racional de la norma, tratando de suplir por medio de la analogía la ausencia de la Ley Especial.

Se estableció igualmente que la afinidad que con la competencia natural tengan los derechos que se pretenden violados, tomando en cuenta la distribución de competencias existentes, es esa la afinidad que tendría la competencia en materia de amparo, y así, la Sala Político Administrativa, al verificar que el Consejo Suprema Electoral actuó con fundamento en una norma de la Ley Orgánica del Sufragio, cuya constitucionalidad debía presumirse hasta que no se declarara lo contrario, sin poder constatar la inconstitucionalidad de la norma denunciada, declaró sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta.

Analizando esta decisión emanada de la Corte Suprema de Justicia, observamos, que los derechos y garantías constitucionales se diferencian por su naturaleza, diferencia ésta, que debe conservarse, toda vez que las garantías sirven de mecanismo de realización de un derecho. Por otro lado, tomando en cuenta que lo que se suspenden son las garantías y no los derechos, el amparo es

una garantía para los derechos constitucionales, configurando de esta manera una disposición procesal constitucional.

Posteriormente, otro caso permitió entrar en la regulación del Amparo Constitucional y dar cabida a la hoy vigente regulación especial, por lo que en fecha 6 de marzo de 1986, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, con vista al amparo solicitado por la Dra. Gladys Rachadel en virtud de que el Consejo de la Judicatura, la había removido de su cargo de Juez Temporal, con violación del procedimiento establecido para ello y violándole el derecho a la defensa, acceso a los órganos de justicia, el derecho a ser protegida contra los perjuicios al honor reputación y vida privada, decidió a la luz del artículo 49 de la Constitución de la República, que el amparo constitucional procede en el caso de la violación de los derechos y garantías previstos en el Título III, así como también, en cuando se violan aquellos derechos inherentes a la persona humana que no figuran expresamente en la Constitución, concluyendo, que la decisión tomada de remoción en contra de la accionante, constituía un acto administrativo que podría ser impugnado a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, tenía los medios ordinarios para el ejercicio de sus derechos, y que del examen realizado al caso concreto, no aparecía en el acto de remoción ninguna violación a norma constitucional alguna. En este sentido, se encuentran los primeros fundamentos de inadmisibilidad del amparo constitucional, al encontrar nuestro Máximo Tribunal que si existen otras vías idóneas no es admisible tal protección constitucional y que lo denunciado, en forma alguna viola norma constitucional.

En esta decisión se establece que la acción de amparo solo procede contra derechos inherentes a la persona humana, en el caso de violación de los derechos previstos en el Título III de la Constitución, situación no ajustada a derecho, ya que son susceptibles de ser amparados a través de esta vía, todos los derechos y garantías consagrados o no en la Constitución y no exclusivamente a los que hace referencia dicha decisión.

El mencionado fallo, califica la acción de amparo como subsidiaria al establecer que el acto impugnado constituye un acto administrativo que podría ser impugnado por nulidad en el caso de infracción de alguna norma constitucional, o legal, pero consideramos que la acción de amparo en ningún caso, aún ejercida en forma conjunta con otros recursos, puede considerarse como una acción subsidiaria, como así también lo ha expresado en reiterados fallos posteriores nuestro Máximo Tribunal.

Otra decisión que marcó pauta en la materia que nos ocupa, es la proferida por La Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 6 de agosto de 1987 con Ponencia de la Magistrado, Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, en el caso conocido como el RAP (Registro Automotor Permanente), en donde estableció ciertas características definitorias del amparo constitucional y así, se dijo que la titularidad de la acción de amparo correspondía no solo a una persona física o natural, sino también a una persona jurídica o moral; que el acto puede provenir tanto de una autoridad pública, como de un particular, y que dicho acto impugnado puede ser una acción o una omisión. Del mismo modo estableció que el agravio personal y directo debe ir dirigido a la afectación en forma inminente de una norma constitucional y que lesionen al particular en los derechos

que ella consagra, que tiene carácter restitutorio y no indemnizatorio, que el acto lesivo sea inconstitucional, que el amparo solo procede cuando se haya agotado, no existan o sean inoperantes otras vías procesales ordinarias. Del mismo modo dejó sentado que es de orden público, gratuito, igualitario y concentrado, que dicho proceso exige la presencia de ambas partes como garantía del derecho a la defensa, que la lesión debe ser actual, el mandamiento solo tiene efectos para los que intervinieron en el proceso y por último, la brevedad y sumariedad del proceso no impide el ejercicio de los recursos de apelación o revisión del mencionado fallo.

Como apreciamos, las posiciones jurisprudenciales fijaron las directrices a seguir en cuanto a la alegación de la violación de los derechos y garantías constitucionales denunciadas, antes de la promulgación de la Ley que reglamentó la materia, la que fue denominada por el Legislador Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y entró en vigencia a partir del 22 de enero de 1988, publicada en la Gaceta Oficial Número 33.891, de esa fecha, texto legal que conjuntamente con nuestra Constitución, los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, forman el compendio regulador de la situación Constitucional de los Venezolanos, bases fundamentales para la protección de sus derechos y garantías.

2. Origen del amparo sobrevenido en Venezuela.

Una vez en vigencia la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, comenzó por parte de los Jueces de Instancia, así como la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal un proceso de interpretación y ajuste de los artículos plasmados en la misma.

Dicha interpretación nos ha llevado durante algunos años a fijar posiciones aceptadas en su mayoría. Así tenemos las pautadas fijadas por nuestro Máximo Tribunal para establecer cuándo un Juez ha actuado fuera de su competencia, con abuso de poder o extralimitación de funciones; también se ha establecido que se entiende por competencia en materia de amparo.

En esta variedad de interpretaciones de aquellas normas contenidas en esa Ley especial, nos encontramos con la norma contenida en el ordinal 5º del artículo 6º del la Ley Orgánica de Amparo, que contempla la regulación de la Institución del Amparo Sobvenido en Venezuela.

Esta figura emana de la interpretación jurisprudencial que le diera la Sala Político Administrativo de la Corte Suprema de Justicia al ordinal 5º del artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Con la entrada en vigencia de la referida Ley Orgánica se suscitaron problemas, entre los cuales se encuentra la interpretación de algunos de sus artículos, siendo relevante destacar supra referido, que es el caso que nos ocupa en el presente trabajo y que establece:

“Artículo 6. No se admitirá la acción de amparo:

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado”.⁴

La Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa en sentencia de fecha 8 de marzo de 1993 en el caso Federico Dominico contra Ingeniería

⁴ Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Artículo 6 ordinal 5. Años 1988.

Municipal del Municipio Baruta expresó igualmente en relación al contenido del artículo, lo siguiente:

“Observa esta Corte que el arquitecto responsable de la obra (...) introdujo (...) la solicitud de reconsideración de la medida (...), con la cual, en efecto, acudió a la vía administrativa, ejerciendo así los recursos administrativos que la ley pone a su disposición para defenderse de la actuación de la Administración.

Sin embargo, no comparte esta Corte el criterio del juez a quo, cuando considera que esta circunstancia configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto, dicha causal alude al uso de vías o medios judiciales, con lo cual debe entenderse que el legislador en esta materia se refiere a acciones o recursos intentados ante una autoridad judicial. Efectivamente, observa esta Corte que, dentro de la estructura institucional venezolana, el adjetivo “judicial” tiene una clara e inequívoca connotación orgánica, y no funcional, puesto que hace referencia a los órganos que ejercen el Poder Judicial, en los términos del artículo 204 de la Constitución, es decir, a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales determinados como tales por la Ley Orgánica.

Siendo ello así, entiende esta Corte que las vías y medios judiciales contemplados en la citada causal de inadmisibilidad no pueden referirse más que a los que se desarrollen por ante algún tribunal, parte integrante del Poder Judicial. (...)”⁵

Este mismo criterio fue tomado por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 28 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Urdaneta Troconis, en el caso de Carlos Ortíz contra el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Partiendo de este criterio se evidencia que a los recursos a que se refiere el mencionado ordinal 5° del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo, son los recursos judiciales ordinarios, entendidos estos, como medios procesales legalmente establecido para reclamar, ante los órganos jurisdiccionales, la

⁵ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 3, 1993, sentencia de fecha 8 de marzo de 1993, caso Federico Dominico contra Ingeniería Municipal del Municipio Baruta.

protección de los derechos y la declaratoria que se cree de un derecho en cabeza del reclamante, solicitante o accionante.

Así que, en principio, cuando existan medios judiciales ordinarios, breves y sumarios, capaces de restablecer la situación jurídica infringida denunciada y proteger los derechos y garantías constitucionales violados o amenazados de violación, no es admisible la acción de amparo constitucional.

La Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, también ha analizado el contenido del ordinal 5° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en el sentido de que el mismo consagra una forma muy particular de accionar a través de la figura del amparo, refiriéndose, a que la misma puede interponerse dentro de un proceso judicial en trámite y en el cual, se observen irregularidades causadas por las partes, terceros, jueces o algún órgano auxiliar de justicia, que amenaza o vulnera un derecho o garantía constitucional de los justiciables incorporados en esos procesos.

En este sentido, dijo la Corte Suprema de Justicia, en una de sus primeras interpretaciones de esta norma, que dicha acción debería interponerse ante el mismo Tribunal que estuviere conociendo del proceso en donde se originó la lesión constitucional, y, proceso éste en el cual se ha denunciado la transgresión de la norma, modificando todo el criterio de la competencia referido anteriormente, y así, contempló que el Juez debería acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, éstos es, admitir la solicitud de amparo interpuesta ordenando la notificación del presunto agravante para que rinda informe relativo a la violación constitucional denunciada dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes, notificar igualmente al Fiscal del Ministerio Público y fijar la audiencia oral para la defensa de la denuncia planteada, para luego proferir el fallo, refiriéndose al Juez de la causa, y no a otro Juez distinto, expresando que el mismo, es decir, el amparo constitucional sobrevenido, se deberá tramitar en cuaderno separado, proceso que se deberá abrir como una incidencia, sin que se paralice el juicio principal en donde se originó la violación denunciada.

Una de las primeras sentencias que acoge esta interpretación fue la dictada en fecha 23 de febrero de 1995, con ponencia del Magistrado Dra. Cecilia Sosa Gómez, en el caso de la Electricidad de Valencia, en Sala Político Administrativa.

De esta manera nace a través de una interpretación jurisprudencial la figura del Amparo Constitucional Sobrevenido, la que se ha venido regulando en diversos fallos, debido a la cantidad de inconvenientes que ha presentado su aplicabilidad y la incompatibilidad con las demás formas de interposición del amparo constitucional, específicamente con la acción de amparo contra decisiones judiciales, lo que ha hecho que erróneamente algunos procesalistas confundan ambas figuras de amparo, siendo como veremos más adelante, amparos constitucionales totalmente distintos en cuanto a su naturaleza, competencia y tramitación, entre otras cosas.

En sede civil, marcó pauta en este sentido la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, de fecha cuatro (4) de julio de 1995 en el expediente N° 94-213 sentencia N° 72, en el caso del Banco del Orinoco S.A.C.A.

En la supra referida decisión, se consideró la posibilidad de que el Amparo Constitucional pudiese ser propuesto también dentro de un proceso en trámite,

calificándolo, como Amparo Constitucional Sobrevenido, el cual, a diferencia de aquel a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esto es, amparo contra decisión judicial, y que debe ser planteado ante un Juez Superior al que emitió el pronunciamiento, debe ser propuesto ante el mismo Tribunal, donde se originó la lesión, considerando que el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes, como lo indica el artículo 6º ordinal 5º de la Ley Orgánica que rige la materia, advirtiendo que en ese caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional, el Juez debía seguir el procedimiento y los lapsos pautados en los artículos 23, 24 y 26 de la citada ley, con la finalidad de constatar la lesión sufrida y poder así ordenar la suspensión temporal de los efectos de la decisión cuestionada.

3-Legislación extranjera en torno al amparo sobrevenido.

Las Legislaciones extranjeras han servido a lo largo de los años a nuestro ordenamiento jurídico, de base y fundamento para la promulgación y desarrollo de las leyes y procedimientos, así como para regular situaciones jurídicas, que en nuestros tiempos y bajo la aplicación de las normas vigentes en el País, sus reformas han quedado demoradas por falta de nuevas legislaciones oportunas que las actualicen, lo que aparentemente se encuentra hoy día en proceso de reforma.

Siendo las legislaciones extranjeras algunas de las fuentes de nuestro Derecho Positivo Vigentes, es forzoso apreciar su contenido en torno al Amparo

Constitucional, para así tratar de buscar en ellas fuentes indirectas del Amparo Constitucional Sobrevenido.

Así tenemos que en **España**, se establece como requisito indispensable para la interposición de una acción de amparo, el agotamiento de las vías ordinarias, y así a lo largo de la Jurisprudencia creada en torno a la materia de amparo constitucional por el Tribunal Constitucional, se evidencia que solo procede a los fines de la admisibilidad de la acción de amparo, si el solicitante ha agotado previamente las vías ordinarias, para lo cual se teje de esta interpretación toda una dogmática en cuanto a que se entiende por vías y recurso previos, contemplándose en la mayoría de los casos, que los recurso deben ser los viables e inmediatos a la decisión o acto que se desea impugnar a través de la figura del amparo constitución y sin haberlos agotado, pues no sería admisible tal acción.

En este sentido, se pronuncia la Dra. Carmen Senes Montilla en su obra titulada “La vía judicial previa al recurso de Amparo”, concluyéndose a grandes rasgos que no es posible en dicha legislación ampararse a través de la figura del amparo sobrevenido, ya que no contempla la interposición conjunta de éste, con los demás medios o recursos pertinente, por el contrario, se arma la doctrina en resguardar que solo si se han agotado los recurso ordinarios en contra de las decisiones es posible acudir a la vía del amparo, sin excepciones, tal como lo contemplan los artículos 43.1 y 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo pues esto una carga para el posible accionante de amparo constitucional y así lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 23 de febrero de 1988 al expresar que:

“La controversia sobre el agotamiento de las vías judiciales para quien demanda amparo no puede introducirse en virtud de simples conjeturas sobre la interpretación o integración de las normas procesales, pues tales opiniones –válidas a caso en otro foro- resultan incompatibles con la condición de carga para el acceso a este recurso que tiene lo prevenido en el artículo 44.1.a) de nuestra Ley Orgánica...”⁶

Como se observa, el Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación teleológica de este requisito procesal.

Por otra parte la doctrina española y la jurisprudencia no admiten en modo alguno la interposición del amparo constitucional en contra de las decisiones interlocutorias y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional de ese País.

Se observa en la mencionada obra la posición asumida en dicha legislación haciendo al mismo tiempo una comparación con la doctrina alemana y austríaca y así la autora expresa:

“En particular, la procedencia del amparo frente a los órganos judiciales está subordinada a la concurrencia de dos requisitos: 1) El origen de la lesión: que debe provenir directa e inmediatamente del órgano judicial; lo que nos obliga a excluir del amparo constitucional aquellos supuestos en los que el origen (histórico) de la lesión está en un acto de los particulares, a menos que concluyamos que la sentencia judicial constituye per se una segunda violación del derecho fundamental implicado, lo cual nos parece muy poco probable; y 2) la imputabilidad inmediata y directa de la lesión al órgano judicial con dependencia de los hechos que dieron lugar al proceso; lo que en nuestra opinión quiere decir tanto como imposibilidad de que el Tribunal Constitucional revise la calificación jurídica de los hechos llevada a cabo por el órgano judicial so pena de desnaturalizar el amparo, convirtiéndolo en una tercera instancia, o en un recurso de casación por infracción constitucional que permita al tribunal Constitucional fiscalizar íntegramente la función jurisdiccional...(omissis)...Paralelamente a la experiencia histórica republicana, el recurso de amparo español presenta sustanciales diferencias en relación con otros sistemas constitucionales, siendo

⁶ SENES MONTILLA, Carmen, “La vía judicial previa al recurso de Amparo” Editorial Civitas, 1992, Pagina 69. Madrid España

particularmente significativos los sistemas austríaco y alemán por prever mecanismos específicos de protección de los derechos fundamentales ante los respectivos Tribunal Constitucionales.

El sistema austríaco solo admite el amparo constitucional frente a los actos administrativos presuntamente lesivos de derechos fundamentales, no así frente a las resoluciones judiciales ni los actos parlamentarios, y aún respecto de aquellos, el amparo solo es admisible una vez que se haya agotado la vía judicial ordinaria. Por su parte, el Alemania es admisible la “queja constitucional” (*verfassungsbeschwerde*) frente a los actos provenientes de cualquier poder público- incluido los órganos judiciales- lesivos de derechos fundamentales, pero cuando la lesión pueda ser reparada por algún procedimiento judicial, el amparo solo podrá interponerse después de haber agostado dicha vía (art. 90.2.1 Ley del Tribunal Constitucional Federal). Ahora bien, a salvo lo anterior, ya desde la ley que organizó el Tribunal Constitucional- del 12 de marzo de 1951- se admite en el sistema alemán un amparo constitucional directo (*vorabverfassungsbeschwerde*) cuando la queja constitucional tenga una importancia general, o cuando el previo proceso judicial hubiera de causar un perjuicio grave e irreparable al recurrente.

En último término, existen sistemas constitucionales como el italiano, en el que la tutela de los derechos fundamentales se residencia en los Tribunal Ordinarios, e indirectamente en el Tribunal Constitucional a través de los mecanismos de control de la constitucionalidad de la Leyes.”⁷

En **México** el Amparo es un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejecuta cualquier persona ante los tribunales, contra toda Ley o acto de autoridad y que se considere violatorias de las garantías individuales. Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o la Ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.⁸

Es pues un juicio autónomo y no un recurso, entendiéndolo como un conjunto de actos procesales de las partes que va dirigido a la nulidad, modificación o revocabilidad de la Ley o acto que haya efectuado la autoridad.

⁷ SENES MONTILLA, Carmen, “La vía judicial previa al recurso de Amparo”. Op. Cit. Páginas 24 y 28.

Se establece igualmente en esa legislación que en los casos concretos que la propia constitución determina no procede el juicio de amparo y dichos casos están contemplados los artículos 33, 60 Párrafo 3º, 104, I, B, 110, 11 de la Constitución de la República Mexicana, y en segundo lugar, la improcedencia de la acción de amparo puede ser legal en el sentido de la que la Ley de Amparo en su artículo 73 enumera las causas que impiden que el órgano constitucional analice jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y así se desprende de dicha normativa que: el juicio de amparo es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones cometidas en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica, contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.

⁸ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "Juicio de Amparo", Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1995. Página 28.

Se exceptúan los terceros ya que no siendo parte en el juicio no pueden agotar recurso alguno. Es improcedente el amparo constitucional cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Es improcedente también contra actos de autoridades distintas a las judiciales, administrativas o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interpretación del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación.

En este último caso de improcedencia de la acción de amparo constitucional, a pesar de que la misma comparativamente con la acción de amparo venezolana, difiere en su naturaleza y concepción, y no contempla el amparo contra particulares, se asemeja al amparo contra decisiones judiciales y con el contencioso administrativo de anulación. Vista desde este punto, consideramos que solo en ese caso podemos encontrar vestigios del amparo constitucional sobrevenido, en el sentido que aún agotando o no las vías y recursos ordinarios podría en dicha legislación contemplarse este tipo de amparo, cuando expresa que el mismo es improcedente siempre que las leyes suspendan o permitan suspender los efectos del acto mediante el ejercicio del recurso o

medio de defensa legal que haga valer el agraviado, independientemente de que el acto sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a la Ley, es decir, que si la Ley no prevé la posibilidad de suspensión de los efectos del acto recurrido o si la interpretación del recurso interpuesto no permite al Juez dictar dicha suspensión, pareciera que los presupuestos de improcedencia de la acción de amparo en este caso, se rompen haciendo en consecuencia plausible la misma, asimilándose en este caso a la que en nuestra legislación procesal conocemos como el amparo sobrevenido.

En **Brasil**, específicamente en la Ley Número 1533 del 31 de diciembre de 1951, se estableció que se daba el mandato de seguridad para protección de los derechos líquidos y ciertos no amparados por el *Hábeas Corpus* siempre que ilegalmente o con abuso de poder, alguien sufriera violación o hubiese la expectativa de sufrirla, por parte de autoridad, cualquiera que ésta fuera.

De este modo se estableció que no procede el mandato de seguridad contra actos para los cuales haya recurso administrativo con efectos suspensivos ni contra decisión judicial, cuando haya recurso previsto en las leyes procesales, o puede ser modificado por vía de corrección. No aparece definida en la legislación brasileña la figura del amparo sobrevenido, simplemente se limita a establecer que cuando haya recurso en cuanto al amparo contra decisiones judiciales se refiere, no es procedente la acción de amparo constitucional, todo lo que nos lleva a concluir que dicha institución no se encuentra prevista, reglada, ni jurisprudencialmente contemplada en dicha legislación.

En **Colombia** la acción de tutela se concibe como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales, pero no

como el único, ya que el legislador consagra varias vías jurídicas de tutela de los derechos fundamentales.

Así en Colombia, el Amparo se denomina “acción de tutela” dirigida a la protección de los derechos fundamentales, por lo que en la Constitución de la República de Colombia del año de 1991, en su artículo 86 se dispone lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir mas de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyas conductas afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.⁹

En este sentido el Decreto Número 2591 del año de 1991, reglamenta la acción de tutela Colombiana y establece claramente que esta procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por lo que aún cuando el afectado disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

⁹ Constitución de la República de Colombia. Año 1991, Artículo 86.

perjuicio irremediable, por lo que en este caso también se puede utilizar en forma conjunta con una acción de nulidad, y el Juez ordenará que no se aplique el acto impugnado mientras dure el proceso.

También podía hacerse uso de esta acción con los recursos ordinarios en forma conjunta, como así lo dispone el artículo 40 del mencionado Decreto al regular la acción de tutela contra actos judiciales que pongan fin al juicio, al establecer que cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente. En fecha 1 de octubre de 1992 la Corte Constitucional Colombiana anuló por inconstitucionalidad el referido artículo 40 del Decreto, al establecer que no procede la tutela contra las providencias judiciales.

La Corte Constitucional Colombiana igualmente manifestó lo siguiente:

“No es propio de la acción de tutela el sentido o medio de procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes. En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor”.

¹⁰

También ha establecido dicha Corte Constitucional que:

“Es razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como lo es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento subsidiario y se convierte en vía procesal preferente, pues no solo el juez de tutela, sino toda la rama judicial y el Estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de su existencia: (...)”

¹⁰ BARRETO RODRIGUEZ, José Vicente “Acción de Tutela, Teoría y Práctica”, página 211, citando a la Corte Constitucional, Sentencia C-543, Octubre 1 de 1992, Sala Plena, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.N., art. 2º).¹¹

Así al regular este tan polémico presupuesto establece la Corte Colombiana que no se trata de garantizar simplemente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, sino el derecho a la protección inmediata de los derechos constitucionales y así ha expresado que:

“La sencillez del medio judicial, la cual se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socioeconómicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre. Las peticiones que a este respecto formulen las personas pertenecientes a los grupos discriminados o marginados deben merecer especial consideración, pues la acción de tutela puede ser una medida de favor capaz de mitigar en algo la desigualdad que tradicionalmente ha acompañado a estos grupos (C.N. artículo 13).

La rapidez del medio judicial, relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La efectividad del medio judicial, consiste en una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica no anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo adecuado o inadecuado que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados”.¹²

¹¹ BARRETO RODRIGUEZ, José Vicente, Página 212, Op. Cit.

¹² BARRETO RODRIGUEZ, José Vicente, Página 213 y 214, Op. Cit. citando a la Corte Constitucional, Sentencia T-006, Mayo 12 de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñóz

Ahora bien, cuando el artículo 86 de la Constitución de la República de Colombia establece: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irreparable...”, se refiere específicamente a que dicha acción se utiliza como mecanismo transitorio, esto es, existe un medio judicial ordinario, pero el mismo no es óbice para que la persona pueda instaurar acción de tutela, todo lo contrario, el presupuesto de procedencia de esta acción es la existencia de un medio legal de defensa que no impide que la persona pueda acudir transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irreparable.

El propio Decreto en su artículo 8 establece:

“La tutela como mecanismo transitorio. Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso de inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.¹³

Es pues en este aspecto en que la acción de tutela transitoria se asemeja a la acción de amparo sobrevenido de nuestra legislación, en el sentido que se requiere como requisitos de admisibilidad de la misma el ejercicio conjunto con el

¹³ Decreto de la República de Colombia N° 2591, del año de 1991, artículo 8.

recurso ordinario correspondiente y la que se utiliza como medida cautelar, y para evitar un daño irremediable.

En la legislación de **Costa Rica** se contempla en la reforma constitucional de 1989 el amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los órganos públicos que hayan violado, violen o amenacen de violar cualquier derecho. Excluye el amparo constitucional contra las leyes y otras disposiciones normativas salvo que se impugne conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas o cuando se trate de normas de acción automática, contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial, contra los actos de las autoridades administrativas al ejecutar decisiones judiciales y contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

También regula dicha legislación el amparo contra acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes y tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales consagrados en la Constitución y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en dicha Nación.

Así pues, el amparo en Costa Rica se ejerce contra las actuaciones de la Administración Pública, contra las actuaciones de particulares, solo cuando actúan en ejercicio del Poder Público y contra leyes o actos normativos que se ejercen ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, diferenciándose del

amparo constitucional Venezolano en que éste además admite la interposición del mismo frente a particulares y en el caso específico que nos ocupa tampoco se evidencia en dicha legislación la figura y reglamentación del amparo sobrevenido en los procesos en curso.

Fueron tomadas éstas legislaciones para efectuar la comparación de la normativa constitucional con la de Venezuela, por la semejanza de la situación socio-cultural que existe entre esos países, lo que nos lleva a concluir que Venezuela cuenta con una Legislación bastante avanzada en materia Constitucional, ajusta a su realidad y que con la incorporación de nuevas normas en el Texto Constitucional en reforma, confiamos en que se ampliarán aún más los parámetros de protección constitucional de los derechos y garantías de los justiciables.

CAPITULO IV.

COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO SOBREVENIDO.

1-Organismo competente para conocer de las acciones de amparo sobrevenido.

Por vía jurisprudencial fue regulada la competencia para conocer de las acciones de amparo constitucional sobrevenido, y así tenemos que en la decisión de fecha 4 de julio de 1995, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, en el caso Banco del Orinoco S.A.C.A., estableció que la competencia en ésta materia correspondía al mismo Juez al que se le imputaba la lesión, por cuanto el referido amparo tenía que interponerse en el mismo proceso en curso en el cual se encontraba la decisión recurrida y violatoria de los derechos y garantías constitucionales del quejoso, el que se debería sustanciar en cuaderno separado.

Igualmente estableció, que el mismo Juez que había emitido el pronunciamiento no podía revisar su propia decisión o arbitrariedad, por lo que debería inmediatamente al ser interpuesta la solicitud del amparo sobrevenido por alguna de las partes intervinientes, inhibirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y pasar las actuaciones a otro Juez de la misma Jerarquía, para que entonces, éste sea el Juez que le diera trámite al referido amparo constitucional con fundamento en los artículos 23, 24 y 26 de la Ley Orgánica de Amparo, es decir, admitirlo, notificar al Ministerio Público y al presunto agravante para la presentación del informe y fijar la audiencia oral, para luego dictar sentencia definitiva.

A este criterio jurisprudencial se alzó parte de la doctrina, como lo expresa la Dra. Hildegard Rondon de Sanso en su Obra “La acción de Amparo contra los Poderes Públicos”¹⁴, y en forma evidente Rafael J. Chavero Gazdik en su obra “La Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales”¹⁵, así como la Jurisprudencia de los Tribunal de Instancias, entre los cuales se encuentran el Juzgado Octavo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y los Juzgados Superiores Primero y Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por lo que en varios intentos de regular dicha situación la mencionada Sala de Casación Civil de nuestro Máximo Tribunal, en sentencia de fecha 09 de octubre de 1997, Caso Joao Avelino Gómez, estableció las características de la acción de amparo sobrevenido y así expresó entre otras cosas: Que el amparo sobrevenido debe coexistir con otros medios procesales y que debido a los efectos temporales cautelares del referido amparo, su interposición debe verificarse por ante el Tribunal al que corresponda conocer del medio procesal ejercido con tales fines, es decir, modificó su criterio relativo al Tribunal competente para conocer de dichas acciones de amparo sobrevenido en procesos en curso e igualmente estableció como característica propia del mismo la temporalidad.

Cabe destacar que el criterio contenido en la decisión de fecha 09 de octubre de 1997, lo fue de varios Tribunales de Instancias antes de proferirse la misma por la Corte Suprema de Justicia, como lo son el Juzgado Cuarto de

¹⁴ RONDON DE SANSO, Hildegard, “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos, páginas 266 y 267.

¹⁵ CHAVERO GAZDIK, Rafael, “ La Acción de Amparo contra Decisiones Judiciales”, páginas 67 y 68.

Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencias de fechas 10 de enero de 1996 y los Juzgados Superiores Primero y Quinto en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fechas 18 de abril de 1996 y 27 de noviembre de 1996, del primero de los nombrados y la de fecha 30 de junio de 1997 el segundo, los que desde el mismo momento de la interpretación Jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia de la norma contenida en el Ordinal 5° del Artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, manifestaron criterios contrapuestos en varias decisiones a las que se hace referencia en la parte jurisprudencial del presente texto, en el sentido que la competencia para conocer, en ningún caso, podría atribuírsele al mismo Tribunal que emitiera el pronunciamiento impugnado a través de la acción de amparo, en virtud de que dicho proceder, viola en forma flagrante, el principio procesal de la doble instancia y de que el Juez no puede revisar sus propias decisiones, situación ésta, que desde un principio, fue de engorroso análisis por la Corte Suprema de Justicia, y la que trató de solucionarse a través de la aplicación de la figura de la inhibición, creando de esa manera en cabeza de un Magistrado, causales de separación del conocimiento de la causa que no están contempladas en la norma procesal que rige la institución y que son causales taxativamente establecidas por nuestro legislador.

Igualmente y como segundo punto principal de este criterio, disidente con el de la Corte Suprema de Justicia, los mencionados Tribunales, en una interpretación más extensa de dicha norma especial, establecieron la inexistencia, como recurso y como acción del amparo constitucional sobrevenido, en el sentido

de coincidir en desechar *in limine litis* tal recurso con fundamento en la existencia real y absoluta de las acciones de amparo constitucional entre particulares y contra decisión judicial, normadas de manera expresa en la Ley especial, al igual que el mal planteamiento de tal institución ante los Tribunales de Instancia.

Dicho lo anterior, en principio, y según nuestro Máximo Tribunal en Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 12 de mayo de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, en el juicio de Egilda Magalys Villasmil de Cardozo, expediente N° 97-077, sentencia N° 193,¹⁶ debe conocer de la acción de amparo sobrevenido el Juez Superior a aquél que emitió el pronunciamiento impugnado y que es el mismo al que corresponde conocer del medio procesal ejercido en forma conjunta con el amparo, siempre viéndolo desde el punto de vista cautelar, es decir, que tiene por objeto la suspensión temporal de los efectos del acto lesivo de los derechos y garantías constitucionales que posteriormente será objeto de una decisión de fondo al fallar el recurso ordinario.

2-Comparación en cuanto a la competencia con el amparo contra decisiones judiciales y el amparo sobrevenido.

El artículo 4° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales da la pauta de la competencia en materia de amparo contra decisiones judiciales y así establece:

“Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

¹⁶ PIERRE TAPIA, Oscar, “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 5, año 1999, pág. 62 a la 66.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva”.¹⁷

La competencia para conocer en materia de amparo se determina, en principio, tomando en cuenta si se trata de amparo entre particulares, contra actos administrativos, contra decisiones judiciales o si se trata de amparo sobrevenido y de acuerdo al derecho afín con la materia reclamada.

Si estamos en presencia del amparo contra decisiones judiciales la competencia corresponde al juez Superior a aquél que emitió el pronunciamiento que se impugna a través del amparo constitucional.

Ahora bien, cuando se trata de impugnar una decisión dictada por los Juzgados de Parroquia el competente para conocer de la misma es el Juzgado de Municipio¹⁸; cuando se trata de impugnar a través del amparo una decisión del Juzgado de Municipio el competente para conocer es un Tribunal de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, cuando se trata de impugnar una decisión dictada por un Tribunal de Primera Instancia la competencia corresponde a un Tribunal Superior de la misma materia y Circunscripción Judicial y por último cuando se trata de impugnar una decisión dictada por un Tribunal Superior la

¹⁷ Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Año 1988, artículo 4.

¹⁸ La jerarquía de los tribunales en Parroquia, Municipio, Primera Instancia y Superiores que se expresa en el texto, fue durante muchos años el orden de los tribunales en Venezuela desde la Categoría “A” hasta la Categoría “D”, establecida tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en la Ley de Carrera judicial, los que se distinguían por la cuantía para conocer de las causas y de algunas causas especiales designadas únicamente al conocimiento de Tribunales de Primera instancia. Ahora bien, con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en el próximo mes de julio de 1999, no se encuentra regulado en dicha normativa legal la condición de los Tribunales de Parroquia, por lo que se ha expresado que los mismos serán eliminados y convertidos posteriormente en Tribunales de Municipio, siendo así el escenario cambia en cuanto a la jerarquía para el conocimiento de amparos contra decisiones judiciales, de allí que la categoría mas baja de Tribunales son los de Municipio, quedando incólume la explicación dada en el texto al que se refiere la presente nota.

competencia corresponde a la Sala de la Corte Suprema de Justicia afín con la materia de ese Juzgado Superior.¹⁹

No es posible admitir amparos constitucionales contra las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en cualquiera de sus Salas por disposición de la propia Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6° Ordinal 6° que establece: “No se admitirá la acción de amparo: ...6° Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia...”.

Como puede evidenciarse con el cambio jurisprudencial de fecha 7 de octubre de 1997, ratificado en sentencia de fecha 12 de mayo de 1999, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la competencia para conocer en materia de amparo sobrevenido, no es muy marcada la diferencia con el amparo contra decisiones judiciales, ya que como se expresó supra, del amparo sobrevenido debe conocer el Tribunal competente para resolver el recurso interpuesto en forma conjunta con dicha acción. Excepcionalmente nuestro Código de Procedimiento Civil establece dos recursos dentro de los procedimientos, como son la Revocatoria por Contario Imperio contenida en el artículo 310 y la Reposición y consecuente nulidad de los actos procesales consagrados en el

¹⁹ En relación a la competencia para conocer de los amparos contra las decisiones judiciales dictadas por los Juzgados Superiores, los Magistrados Dr. Hector Grisanti y Dr. Carlos Trejo Padilla de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, fueron disidentes en cuanto al ente facultado para conocer de las referidas acciones, en el sentido que con fundamento en los artículos 204 de la Constitución de la República, 2, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derogada) y en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, expresaron textualmente lo siguiente: “En mi criterio la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es Tribunal Superior de los Tribunales Superiores, ni tampoco es un Tribunal de superior jerarquía a aquéllos”, manifestando que de interpretar que el Tribunal Superior a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica que rige la materia pueda ser la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, conociendo como Tribunal de Superior jerarquía de los Tribunales Superiores, es atribuirle a la Corte una competencia funcional no determinada, ni en su propia Ley, ni en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Dicho voto salvado fue ratificado por

artículo 206 y siguientes, de los que debe conocer el mismo Tribunal donde se llevó a cabo el acto, considerando que en cuanto al recurso de revocatoria por contraria impero, no es procedente su interposición en forma conjunta con el amparo constitucional sobrevenido, ya que dichos actos no van dirigidos a crear estado en la esfera jurídica de las partes, sino a poner orden al proceso, por cuanto, solo es posible revocar por contrario imperio actos de mero trámites. En cuanto a la interposición del amparo constitucional sobrevenido conjuntamente con la solicitud de reposición de la causa y subsiguiente nulidad de lo actuado, el competente para conocer de la acción de amparo sobrevenido, en caso de que se materialice alguna violación de derechos y garantías constitucionales, solicitado en forma conjunta con el recursos señalado continuará siendo el Tribunal Superior jerárquico, al que se deberá remitir el cuaderno separado que a tal efecto se abra, relativo al amparo constitucional cautelar, viéndolo siempre desde el punto de vista de una tutela cautelar destinada a suspender los efectos del acto impugnado hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Corresponde al Juzgado Superior Jerárquico de aquel que emitió el pronunciamiento, el conocimiento del amparo sobrevenido, bien sea que la lesión dimane de los intervinientes en el proceso, o auxiliares de justicia, tal como sucede con el amparo contra decisiones judiciales, por lo que el mencionado cambio de jurisprudencia que afectó directamente la competencia en cuanto al amparo sobrevenido, nos lleva a pensar y establecer que no es posible que el legislador haya configurado dos tipos diferentes de amparo para ser resuelto de la

misma manera y con las mismas prerrogativas, haciendo en consecuencia y en forma alternativa la elección de la interposición de uno u otro para obtener el mismo resultado, lo que nos conduce a la convicción que la interpretación jurisprudencial en torno al amparo sobrevenido fue errada en su concepción y que la naturaleza jurídica del amparo constitucional sobrevenido y sus efectos son distintos a los tipo de amparo consagrados en la Ley especial.

En este mismo sentido pensamos que dada la posibilidad de la dualidad de accionar en amparo contra decisión judicial, esto es a través de una vía principal por una parte, amparo contra decisiones judiciales con fundamento en el artículo 4 de la Ley especial, y por la otra, con la interposición del amparo sobrevenido en contra de la decisión denunciada de violatoria de los derechos y garantías constitucionales en un proceso en curso y con fundamento en el ordinal 5 del artículo 6 de la misma Ley, es posible marcar una diferencia que justificaría la existencia de ambas institucionales constitucionales.

El amparo sobrevenido se manifiesta como una tutela cautelar dentro de un proceso, sea en su etapa de conocimiento como en su etapa de ejecución, que busca pronunciamiento provisorios, intermedios o temporales mientras el proceso principal, la incidencia o la ejecución, es resuelto en su fondo y temporalmente en el recurso interpuesto en forma conjunta, y la primera, es decir, la acción de amparo contra decisiones judiciales, es la acción ejercida en forma autónoma que solo debe interponerse cuando los recursos contra el acto impugnado hayan sido agotados por los justiciables, y que busca efectos restitutorios y definitivos, siendo ésta la mayor de las diferencia que existen entre ellas.

3-Comparación entre la competencia del amparo entre particulares con el amparo sobrevenido.

La competencia para conocer de la acción de amparo la establece la Ley Orgánica que rige la materia en su artículo 7° que dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violadas o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaron la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un juez se considerase incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”²⁰

En este sentido, el Juez competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional interpuesta entre particulares, lo es el Juez de Primera Instancia que tenga competencia afín con el derecho constitucional reclamado, es decir, si se alega en la referida solicitud la violación de normas constitucionales laborales, el Juez competente será el Juez de Primera Instancia en materia del Trabajo de la Circunscripción Judicial, en donde se causó la lesión; si se alegan violaciones de normas o garantías constitucionales que tengan que ver con el estado o capacidad de las personas, menores, etcétera, el Juez competente será el Juez de Primera Instancia de Familia y Menores y en caso de que se alegue la violación de normas constitucionales que tengan que ver con bienes, propiedad y en fin asuntos civiles y mercantiles, el Juez competente será el Juez de Primera Instancia en materia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial correspondiente. Una

vez recibida la solicitud de amparo el Juez, deberá tramitar la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y siguiente de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías y Constitucionales.

En el caso del Amparo Constitucional Sobrevenido, evidentemente se refiere a la interposición, como se ha dicho, de una solicitud que se produce con ocasión de la violación, en un proceso en trámite, de un derecho o garantía constitucional. En este caso, según la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal el Juez competente es el mismo Juez que ha de conocer del recurso interpuesto conjunta o concurrentemente con el amparo sobrevenido, es decir, el Juez Superior en jerarquía a aquél que ha hecho el pronunciamiento que ha motivado la solicitud de amparo sobrevenido, con las excepciones mencionadas en el capítulo anterior. En cuanto a la competencia en el conocimiento de ambos tipos de solicitudes de amparo constitucional es clara la diferencia, ya que su naturaleza y efectos son totalmente distintos. Por una parte el amparo constitucional sobrevenido tiene como ya se ha expresado, efectos temporal intermedios, hasta tanto se resuelva el recurso ejercido, y por la otra, el amparo constitucional incoado entre particulares tiene como finalidad la restitución definitiva de la situación jurídica infringida, esto es, tiene efectos definitivos.

²⁰ Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, año 1988, artículo 7.

CAPITULO V

DE LA LEGITIMACION

1-Legitimación activa.

Al hablar de legitimación activa en el proceso de amparo constitucional sobrevenido nos enfrentamos ante dos situaciones que es necesario analizar: La primera, cuando el amparo sobrevenido es interpuesto por alguna de las partes intervinientes en el proceso original, esto es, la parte actora o la parte demandada y en segundo lugar, cuando el mencionado amparo es interpuesto por algún tercero interviniente en el proceso, entendiéndose por tales, aquellos que concurrieron para defender derechos propios, preferentes o concurrentes contra el demandante y demandado, ocupando la posición de una verdadera parte en el proceso. No hay duda que ese es parte en el proceso, ya que ha desplegado las diversas actividades que la Ley pone a su disposición para la defensa de sus propios derechos. No le es dable, a aquel tercero que no ha sido parte en el proceso original, en el cual surge la violación constitucional que da paso al amparo sobrevenido, pretender interponer esta solicitud de amparo sobrevenido, alegando el agravio directo e inminente de sus derechos y garantías constitucionales.

De los supuestos contenidos en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, consideramos que no puede refutarse parte al tercero adhesivo o coadyuvante a los fines de interponer la acción de amparo sobrevenido, ya que el mismo no concurre al proceso para la defensa de derechos propios, bien sea este preferente o concurrente al del demandante o del demandado, sino que comparece a los fines de sostener la posición de una de las partes, sin solicitar

nada para sí, lo que lo hace carecer de legitimación activa en estos casos, en razón que no puede materializarse en él una violación directa e inminente de sus derechos y garantías constitucionales.

2-Legitimación pasiva.

Se ha hablado de la legitimación pasiva en materia de amparo sobrevenido desde dos aspectos fundamentales. En primer lugar, se entiende por legitimado pasivo, aquella persona a quien la Ley le da la posibilidad y el derecho de defenderse frente a una acción interpuesta en su contra. En un principio se estableció que el legitimado pasivo en la solicitud de amparo sobrevenido, era la otra parte en el juicio principal, la que con actuaciones determinadas podía en un momento dado del proceso violar derechos y garantías constitucionales de su contraparte. En segundo lugar, se ha determinado que el legitimado pasivo lo era el Juez, el que, con el dictado de alguna providencia o resolución, podría violar derechos constitucionales de alguna de las partes.

La Dra. Hildegar Rondon de Sanso, en su Obra “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos” ha sentado posición en cuanto a que los legitimados pasivos son “cualquiera de los sujetos que de una forma u otra participan en el juicio. Así los integrantes del Tribunal, las partes, los terceros de cualquier naturaleza, los jueces comisionados, los auxiliares de la justicia, etc”.²¹

A este respecto, cabe señalar que en el primero de los casos, es decir, cuando se considere legitimado pasivo a una de las partes en desmedro del derecho constitucional de la otra, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y

Garantías Constitucionales, consagra la acción de amparo contra particulares la cual, deberá incoarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la mencionada Ley, por lo que no parece que sea el espíritu del legislador contemplar dos posibilidades paralelas para que alguna de las partes ejerza contra la otra, el amparo que le asiste legalmente para el resguardo de sus derechos.

Establecido pues, como se encuentra de manera expresa, que cualquier ciudadano de la República o persona jurídica, al verse vulnerado en sus derechos o garantías constitucionales por otro ciudadano o persona jurídica, puede acudir a los órganos de la administración de justicia para restablecer sus derechos a través de la vía del amparo entre particulares, como lo contempla el artículo 1 de la Ley, no parece viable que se conceda paralelamente el recurso a los mismos ciudadanos en situaciones idénticas para ser sustanciados a través del amparo sobrevenido en un proceso en trámite, por lo que en este punto, disentimos de la interpretación señalada, que contempla la posibilidad de que el legitimado pasivo sea la contraparte en el amparo sobrevenido en el juicio en trámite, toda vez que lo procedente en este caso sería la interposición por vía principal del amparo constitucional contra tal conducta.

El derecho a peticionar que tiene las partes en el proceso no puede ser conculcado por el solo temor a que el proveimiento de lo solicitado, pueda violar derechos o garantías constitucionales, ya que esta limitante conllevaría a su vez a una violación grava de las facultades inherentes a acudir a los órganos de la administración de justicia. La sola solicitud y la actividad procesal de las partes de dar cumplimiento a los actos del proceso a través de sus peticiones, no puede

²¹ RONDON DE SANZO, Hildegard, "La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos", página 269 y 270.

causar violación de los derechos constitucionales de la parte contraria. Por consiguiente, consideramos que la lesión única y exclusivamente puede dimanar del Tribunal a cuyo conocimiento este sometida la controversia, por lo que si no existe providencia no puede haber violación, ya que el derecho de peticionar no puede por sí solo causar transgresión alguna en la esfera jurídica de la contraparte del solicitante, y el derecho a peticionar no puede verse limitado bajo esta premisa. Si bien es cierto, que las partes en el proceso debe obrar con probidad y lealtad en el mismo, a tenor de lo dispuesto en los artículo 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que tal mandato legal, en forma alguna, impide que las partes desplieguen a lo largo del proceso peticiones, que algunas prosperarán y otras no, pero no serán limitadas ni en cantidad, ni en cuanto a la posibilidad de procedibilidad de las mismas.

En el segundo caso, es decir, cuando se ha interpretado que el legitimado pasivo es el propio Juez que dictó la providencia y con ella lesiona algún derecho constitucional de las partes, cabe destacar, que esta es la interpretación más común que se le ha dado a este punto, siendo acogida por nosotros en este planteamiento.

3-Terceros intervinientes (Adhesivo)

Al hablar en el Capítulo relativo a la legitimación activa, nos referimos al Tercero considerado como parte. A diferencia de aquel, el tercero adhesivo se define como la persona natural o jurídica que se incorpora a un proceso en curso con la finalidad de ayudar a vencer a una de las partes en el proceso en su pretensión inicial. Es pues, la intervención que se pliega a las pretensiones de una

de las partes por lo que no tiene pretensiones propias ni ajenas a aquellas que ayuda a vencer.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha admitido la intervención de éstos terceros adhesivo en los procesos de amparo constitucional, estableciendo que los mismos deben incorporarse hasta la audiencia constitucional, dándoles la oportunidad de exponer sus alegaciones de hecho y de derecho en esa oportunidad, pero limitando su intervención a esa exposición, pues ha establecido que los mismos no ostenta el derecho de réplica y contraréplica.

Así, la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de noviembre de 1995,²² expresó lo siguiente:

“Las personas que originalmente no interpusieron la acción de amparo pero que desean hacerse parte en el juicio posteriormente, debido a la ausencia de disposiciones legales específicas sobre esta materia en la Ley Orgánica de Amparo, debe ceñirse a los principios generales estipulados en la Ley procesal ordinaria.

Así, es necesario recordar que la intervención de un tercero en juicio puede ser para defender derechos propios, preferentes o concurrentes contra el demandante y demandado, ocupando la posición de una verdadera parte en el proceso; o también como un coadyuvante adhesivo en la pretensión de una de las partes, en defensa ya no directa de derechos propios sino de aquéllos que, en forma refleja por tener conexión o dependencia con los discutidos en el proceso al cual se adhiere, podrían en su propia situación jurídica, verse perjudicados o modificados”.

Conforme a lo expuesto es procedente aplicar a este particular asunto las disposiciones contenidas en nuestro Código de Procedimiento Civil, particularmente lo establecido en el artículo 370, ordinal 3°, el cual establece que “Los terceros podrán intervenir o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes: 3° Cuando el tercero tenga un interés jurídico

actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretenda ayudar a vencer en el proceso”.

Configura dicha norma lo que la Doctrina y Jurisprudencia han denominado la Intervención Adhesiva o Coadyuvante. En aplicación concordada con el artículo 381 del mismo Código Procesal que establece:

“Cuando según las disposiciones del Código Civil, la sentencia firme del proceso principal haya de producir efectos en la relación jurídica del interviniente adhesivo con la parte contraria, el interviniente adhesivo será considerado litisconsorte de la parte principal a tenor de lo dispuesto en el artículo 147”.

En este sentido consideramos que en los procesos de amparo constitucional sobrevenido, éstos terceros podrán incorporarse al mismo a los fines de ayudar a vencer a cualquiera de las partes, entendida como tales, tanto al accionante como el accionado. En todo caso, los terceros adhesivos no podrán incorporar al proceso pretensiones distintas a los expuestos por la parte que pretende ayudar a vencer, ni alegaciones propias y su intervención estará sometida a la suerte que corra en dicho proceso la intervención de la parte adherida, por lo que en estos casos, deberá adherirse al recurso interpuesto por el solicitante de la cautelar o incorporarse en tal recurso en el expediente donde se esté sustanciando en recurso ejercido en forma concurrente.

El interviniente adhesivo tiene que aceptar la causa en el estado en que se encuentra y está facultado para hacer valer todos los medios de defensa admisibles en el estado de la causa, y en todo caso sus pretensiones no pueden ser contrarias a las de la parte principal a la que se adhiere.

²² PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 11, año 1995.

Este interviniente debe tener un interés tutelado implícitamente por el derecho al otorgarle legitimación para intervenir, y dicha legitimación es menos plena que la de la parte principal, es innegable que ese interés tiene como propósito el triunfo de una de las partes, para que en cierta forma la parte adhesiva logre la satisfacción de pretensiones que existan por fuera del proceso y el mismo debe ser actual.

Nuestro Máximo Tribunal, a propósito del tema aquí tratado, en sentencia de 8 de abril de 1997, en Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Bonnemaïson, en el caso de Radiodifusora Los Andes²³ expresó lo siguiente:

“Aprecia la Sala que, en el presente caso de amparo, no existe una intervención litisconsorcial sino una intervención adhesiva (ad adiuvandum), la cual no es autónoma en el proceso, sino dependiente de la parte adyuvada, es decir, el tercero no pide para sí y en el proceso existe una sola pretensión que es la planteada por las partes del juicio principal.

De acuerdo con la opinión del Dr. Aristides Rengel Romberg:

‘En la intervención adhesiva el interviniente no plantea una nueva pretensión, ni pide tutela para sí, sino que se limita a sostener las razones de una de las partes con el fin de ayudarla a vencer en el proceso. Es por ello que la intervención jurídica del interviniente adhesivo, no es la de “parte” en el proceso, ni la de “representante” de la parte a la cual coadyuva, ni “sustituto procesal” de ésta, sino la de un “auxiliar” de la parte que actúa en nombre propio y por su propio derecho...’

Esta Jurisprudencia, concatena su criterio con lo anteriormente señalado, en la calificación jurídica de este tercero coadyuvante, que comparece no en defensa de los derechos propios, sino ayudando a una de las partes a vencer en

²³ Tomada del copiado de Sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del año del mes de Octubre de 1997, en el proceso de amparo constitucional seguido por Servicio Seguro C.A. en contra del Juzgado Décimo de Parroquia de esa misma Circunscripción Judicial y otros, expediente N° 97.7692, sentencia de fecha 09 de octubre de 1999, dictada por el Dr. Elías Quijada Rodríguez, Juez Titular de ese Despacho.

este proceso, lo que igualmente debe admitirse en los procesos de amparo constitucional sobrevenido, tal cual se encuentran planteado dichos procesos actualmente por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que se sustancia en cuaderno separado y al igual que los otros tipos de amparos constitucionales, tramitarlo de conformidad con los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo.

Ahora bien, consideramos que en el amparo sobrevenido al obtenerse la admisión del mismo, y lograrse por ende la suspensión temporal de los efectos del acto impugnado, no debería aplicarse el trámite posterior del proceso contenido en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo, toda vez que, el amparo sobrevenido es una tutela cautelar temporal e intermedia dentro del proceso, que agota su objetivo en su procedencia, y como cautelar que es, debe declararse con vista a la solicitud y recaudos probatorios que se encuentren anexos al proceso donde se está haciendo valer.

4-Intervención del Ministerio Público.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé la intervención del Ministerio Público en todos los procesos de amparo Constitucional como garante de la legalidad de dicho proceso.

Así contempla la normativa de la mencionada Ley la intervención del Ministerio Público en los procesos de amparo, estableciéndose que las atribuciones del mismo no menoscaban los derechos y acciones de los particulares y que no constituye causal de reposición ni de nulidad su falta de intervención, e igualmente prevé la posibilidad de apelación por parte del Fiscal

del Ministerio Público que haya intervenido en tal proceso y de conformidad con lo dispuesto en el Constitución de la República corresponde al Ministerio Público, velar por el respecto a los derechos y garantías constitucionales de los justiciables según lo dispuesto en el artículo 220, ordinal 1º.

Por otro lado la Ley Orgánica del Ministerio Público contempla las atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público y especialmente en su artículo 42, numeral 19 establece que deben intervenir en los recursos de amparo constitucionales.

Las facultades de los funcionarios del Ministerio Público se encuentran limitada, ya que la Ley solo los faculta como intervinientes de buena fe y a los solos fines de resguardar los principios de legalidad, de debido proceso y derecho de defensa, teniendo facultades para intervenir en la audiencia constitucional, así como de ejercer los recursos en contra de la decisión que se dicte. También podrán opinar en cuanto a alguna incidencia o circunstancia que se suscite, pero siempre con miras al principio de imparcialidad procesal.

En este sentido, hemos expresado que no consideramos pertinente darle el trámite contenido en la Ley Orgánica de Amparo al amparo sobrevenido, en virtud de que se ha visualizado desde la perspectiva de una tutela cautelar temporal e intermedia con el recurso interpuesto, y se agota con la admisibilidad al lograr provisionalmente la suspensión de los efectos del acto impugnado, hasta que sea resuelto el recurso concurrente con el cual se interpuso.

Al ser el llamamiento del Fiscal del Ministerio Público, un acto propio de la tramitación procesal del amparo constitucional, y plateado como se encuentra la nuestra posición, de que el amparo sobrevenido no conlleva a la aplicación de las

normas procedimentales contenidas en la Ley Orgánica, consideramos que la intervención del Fiscal del Ministerio Público en estos casos no es procedente dada la naturaleza cautelar de la solicitud de amparo sobrevenido.

CAPITULO VI

DE LA ADMISIBILIDAD

1-Requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional sobrevenido.

Los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional sobrevenido pueden analizarse desde dos puntos de vista diferentes. Así tenemos los requisitos procesales, atinentes exclusivamente al proceso mismo y los formales, relativos a la solicitud propiamente dicha y atinente a la admisibilidad de la solicitud incoada.

1.1-Requisitos procesales.

Estos requisitos atienden exclusivamente a la única prerrogativa procesal requerida para la interposición de ésta solicitud, como es que la violación o amenaza de violación de la garantía o derecho constitucional se generen en un proceso en trámite, es decir, que el proceso se encuentra en etapa de sustanciación en cualquiera de sus fases, sea ésta cognoscitiva o de ejecución.

Es esta una de las características relevantes del amparo constitucional sobrevenido, como es la posibilidad de interponer un amparo constitucional a la protección de los derechos y garantías constitucionales, cuando aún el asunto sometido al examen de los órganos de la administración de justicia no ha sido resuelto en forma definitiva, lo que permitirá que el amparo acordado proteja las garantías y derechos denunciados como violados, hasta tanto se dicte la sentencia correspondiente, que en su finalidad última, deberá ajustarse a la realidad

procesal, profiriendo sentencia conforme a derecho. Partiendo de esta premisa, consideramos que el amparo sobrevenido es una tutela cautelar dentro de un proceso, que agota su objetivo en la admisibilidad, al lograr la suspensión de los efectos del acto impugnado, hasta tanto se resuelva el recurso ejercido en forma conjunta con aquel.

Se ha pronunciado el Foro venezolano, siendo ésta la tendencia actual de la interpretación procesal del amparo sobrevenido, sin embargo en sus inicios, se mantuvo la tesis de interpretar que el proceso en trámite, lo era en su etapa solamente cognoscitiva y no ejecutiva, por cuanto alegaban que el curso del proceso se agotaba allí, siendo la etapa de ejecución un momento procesal posterior al trámite de la causa distinto a aquél. Sin embargo, consideramos que en cualquier etapa del proceso pueden surgir decisiones que de alguna manera violen o amenacen de violar algún derecho constitucional, por lo que los justiciables no pueden ver limitado el ejercicio de la defensa de ellos, a una etapa procesal, ya que tal proceder causaría indefensión y menoscabaría los derechos constitucionalmente consagrados.

1.2-Requisitos Formales.

La solicitud de amparo constitucional sobrevenido deberá contener en su conjunto los mismos requisitos que exige el legislador para la interposición de cualquier solicitud de amparo, los que se encuentran contemplados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derecho y Garantías Constitucionales, que expresa:

“En la solicitud de amparo se deberá expresar:

1-) Los datos concernientes a la identificación de la persona agraviada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido.

2-) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agraviante;

3-) Suficiente señalamiento e identificación del agraviante, si fuere posible, e indicación de las circunstancias de localización;

4-) Señalamiento del derecho o de la garantía constitucional violados o amenazados de violación;

5-) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;

6-) y, cualquier explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisprudencial.

En caso de instancia verbal, se exigirá en lo posible los mismos requisitos”.

En este mismo orden de ideas, si el Juez encontrare oscura la solicitud o la misma no llenare los requisitos exigidos y señalados supra, se deberá ordenar la notificación del accionante para que corrija el defecto u omisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso la acción de amparo será declarada inadmisibile, por lo que es esta una prerrogativa que le da el legislador al Juez de declarar *in limine litis* inadmisibile una solicitud de amparo constitucional, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Otro de los requisitos se refiere a aquél que por la naturaleza misma de la acción que dio origen a la causa principal, el amparo sobrevenido debe proponerse contra la violación o amenaza de violación de los derechos y garantías constitucionales y la que irá de la mano con la materia afín correspondiente a ese Tribunal, para que así el Superior Jerárquico de esa materia pueda a su vez conocer del referido amparo constitucional sobrevenido.

En todo caso y si la materia a la que se refiere el derecho constitucional violado generador de la solicitud de amparo no correspondiere a la misma materia, tendríamos que concluir que el Juez de la causa principal se ha excedido en cuanto a su competencia en la resolución o decisión, toda vez que no puede hacer extensivo el conocimiento de lo debatido a un campo que no es propio de su competencia, por lo que, estaríamos ante la violación de normas del debido proceso y ser juzgado por los jueces naturales, que haría procedente en ese caso, la acción de amparo constitucional sobrevenida.

El conocimiento en materia de amparo sobrevenido en cuanto al Tribunal competente, se desprende del criterio que la acción debe interponerse ante el mismo Tribunal que originó el acto impugnado, pero cuyo conocimiento y decisión corresponderá a un Juez de mayor Jerarquía a aquél, por lo que la competencia estaría dada en este campo por la que tiene atribuida y desarrollada en la causa el Tribunal que conoce del Juicio principal y la que seguirá los canales regulares antes las Instancias Superiores en la misma línea, es decir, afín con la materia del juicio principal.

Al establecer que el amparo constitucional sobrevenido tiene las características de una tutela cautelar temporal e intermedia, debe el solicitante probar el peligro en el daño que pueda causar el acto impugnado, que conlleve a la convicción del Juzgador de suspender los efectos del mismo, para así hacer menos gravosa la situación del solicitante. Siendo cautelar es importante destacar el peligro en la mora, en el daño y la violación directa de las garantías o derechos constitucionales.

2-Violación de garantías o derechos constitucionales.

La doctrina y jurisprudencia patria son consecuentes en establecer que es requisito de la acción de amparo constitucional que el accionante en su solicitud denuncie la violación o amenaza de violación en forma directa en su esfera jurídica de una norma contenida en nuestra Constitución. En este sentido no es posible pues, la denuncia de normas procesales o sustantivas en forma aislada, sino que las mismas deben ser la consecuencia directa de la violación de normas constitucionales, que afecten al solicitante en ese proceso.

Es este el criterio que a desplegado nuestro Máximo Tribunal y al cual se han acogido los Tribunales de Instancia, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido en sentencia de fecha 4 de noviembre de 1998, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli, en el caso de Malerva Villasana Lascano en representación de sus menores hijos²⁴, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que no es procedente el amparo cuando no existe una violación directa e inmediata del texto constitucional, no en el sentido adversado de un sector de la doctrina, de que la norma no hubiese sido desarrollada por preceptos legales, sino que es necesario que para la resolución acerca de la violación constitucional, no sea necesario determinar, en forma previa, una infracción de rango legal. De aceptarse la tesis contraria, el amparo sustituiría la totalidad del orden procesal, pues siendo la Constitución la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, cada vez que se infringe la ley, indirectamente se viola la Carta Magna.

Así mismo se observa, que cualquier pronunciamiento que se emita en torno de violaciones de normas de rango legal, le daría

²⁴ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 11, año 1998, páginas 59 y 60.

al recurso de amparo un contenido y alcance diferente al establecido en la Ley...”

De manera pues, que no habiendo una violación directa de alguno de los derechos protegidos por nuestra Carta Magna, no es posible pensar en la procedencia de esta especialísima solicitud de amparo, toda vez que cualquier alteración procesal que se suscite, es perfectamente subsanable a través de las vías de nulidad y reposición instituciones contenidas en nuestro Código Adjetivo para la reparabilidad tanto de los errores procedimentales perfectamente subsanables por la vía de la revocatoria por contrario imperio, como por la vía de la nulidad en cuanto se refieren a los actos procesales, y en caso de discrepancias en los criterios esgrimidos por el sentenciador en la aplicación de normas sustantivas, son otros los medios posibles para impugnar los mismos, por lo que no puede en forma alguna ser esa la posición del accionante en la solicitud del amparo sobrevenido.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil estableció en sentencia de fecha 2 de julio de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Bonnemaïson en el juicio seguido por Inversiones Luger C. A., expediente 97-304, sentencia N° 181, lo siguiente:

“...a los solos efectos de abundar sobre lo planteado en la solicitud de amparo, la Sala encuentra que el auto que se pretende violatorio de derechos y garantías constitucionales, es de los denominados en doctrina de mero trámite o mera sustanciación, pues en él, dicho Tribunal Superior se limitó a rectificar el cómputo de los días transcurridos para la presentación de los informes, fijando la causa en estado de que tuviera lugar el referido acto procesal. Mal puede, entonces, considerarse lesivo de los derechos constitucionales de la hoy quejosa una providencia judicial de tal naturaleza, que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Sala, “pertenecen al impulso procesal, no contienen decisión en algún punto, ni de

procedimiento ni de fondo, son ejecución de facultades otorgadas por la ley al juez para la dirección y sustanciación del proceso, y *por no producir gravamen alguno a las partes, son inapelables y esencialmente revocables por contrario imperio, de oficio por el juez, o a solicitud de las partes* (G.F. N° 53, 2° Etapa, pág. 121 y 123).²⁵

No es pues el amparo constitucional sobrevenido una alternativa de los recursos ordinarios que subsanarían en forma directa e inmediata el error en la aplicación de las normas o errores de mera sustanciación en el proceso.

Se debe destacar que el referido amparo se interpone en forma conjunta con los medios ordinarios de impugnación, principalmente con el recurso de apelación, en los casos en que solo se persiga la suspensión de los efectos de la decisión dictada, o cuando en un principio la referida apelación deba ser oída en un solo efecto, esto es, como medio de evitar un gravamen mayor que se causaría con la ejecución de un acto que se ha generado con violación de derecho constitucionales de alguna de las partes y que su ejecución acarrearía graves daños en la esfera jurídica del accionante.

Es conveniente en este punto precisar que se entiende por violaciones permisibles. Consideramos, que en principio, ninguna violación a derechos y garantías constitucionales que sean generadas por particulares o por algún Juez en ejercicio de sus funciones, es permisible, ya que es prioridad garantizar el Estado de Derecho en una sociedad que le es prohibido expresamente hacerse justicia por sus propios medios, por lo que en caso de considerarse cercenado algún derecho fundamental por parte de los justiciables, deben estos acudir a los

²⁵ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 7, año 1998, páginas 47 y 48.

órganos de la jurisdicción competente a los fines de que sea restituida la situación jurídica infringida.

Ahora bien, hay casos en los cuales la Ley permite que esos derechos constitucionales sean gravados, o en alguna forma limitados en torno a su ejercicio por las personas que lo ostentan, ya sea porque se ven envueltos en acciones dirigidas a resolver en cuanto a la veracidad de la legitimación de algún derecho, como sería por ejemplo que la persona que se dice acreedor lo sea realmente, o la verificación de la existencia misma del derecho reclamando.

En este sentido nuestro Ordenamiento Jurídico Positivo pone en manos del Juez, mecanismos para limitar tales derechos, como serían la posibilidad de decretar medidas limitativas en cuanto a la disposición del derecho de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, así como aquellas tendientes a limitar cualquier derecho a través de las medidas innovativas.

En estos casos, se permite pues limitar el ejercicio de esos derechos a quien en un principio se presenta como el único propietario de los mismos, y tal actuación no puede en modo alguno considerarse como violatorias de las normas constitucionales contempladas en la Carta Magna, siempre y cuando el Juez haya actuado dentro de su competencia y sin abuso de poder al tomar las decisiones en torno a ellas. En estos casos no puede enfocarse la situación procesal resuelta como violatoria de derechos y garantías constitucionales, pues siendo como es una de las prerrogativas que el legislador pone en manos de los órganos de la administración de justicia, desvirtúa en puridad de verdad la tesis de que tales pronunciamientos ajustados a derechos, al limitar los mismos puedan configurarse como violadores de derechos constitucionalmente consagrados.

Cuando el Juez decide y abusa de las atribuciones que le confiere la ley, fuera de los límites de su competencia y ejecuta actos que menoscaban el derecho de la defensa y el debido proceso de las partes, se abre para los justiciables, directamente afectados por tales decisiones, la posibilidad de la interposición del amparo constitucional sobrevenido en los procesos en trámite, en los cuales no hay otra posibilidad de restablecer la situación jurídica infringida por otro medio y aún existiendo esos medios, no es posible frenar el efecto que representaría la ejecución de esos actos en desmedro de los derechos constitucionales del quejoso.

La ley no permite violaciones, lo que permite son limitaciones al ejercicio de los derechos que ostenta alguna persona natural o jurídica y que por razones judiciales se ve envuelta en un proceso, o que aún no estando dentro del proceso, puede hacer caer en convicción de un Juez que el ejercicio de esos derechos perjudican a otras personas que también ostentan esos derechos u otros derivados de ellos, como es el caso, de las medidas en materia previas y asegurativas contenidas en la Ley de Derecho de Autor.

En este sentido, la ley como se expreso supra, permite a ese Juzgador limitar esos derechos que se vienen ejerciendo, sin que ello en forma alguna puede considerarse que se hace con abuso de poder ni extralimitación de funciones, sino por el contrario dentro del marco de la legalidad.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

1-Procedimiento del amparo sobrevenido.

Ante la solicitud de amparo constitucional sobrevenido en un proceso en trámite, la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en las primeras decisiones dictada en torno a esta materia, estableció que el Juez que conocía de la causa principal en donde se había generado esa situación, no podía conocer de sus propios actos y en consecuencia debería inhibirse y remitir las actuaciones a otro Juez de igual jerarquía para que entonces, este segundo Juez, tramitara de conformidad con los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estos es, se admitiría la solicitud, se ordenaría la notificación del presunto agravante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes rindiera el informe correspondiente, se notificaría igualmente al Fiscal del Ministerio Público y una vez llevada a cabo la audiencia oral y pública, se decidiría la solicitud del amparo constitucional incoado, todo lo que se sustanciaría en cuaderno separado.

No estuvimos de acuerdo con esa interpretación jurisprudencial desde su inicio, toda vez que no es dable poner en cabeza de un Juez una causal sobrevenido de inhibición que no estuvo presente hasta la actuación del accionante de amparo constitucional sobrevenido, y por otro lado, no es posible dado el doble grado de jurisdicción, que un Juez de la misma jerarquía que aquel que emitió el pronunciamiento revise el dictamen de ese, ya que dicha competencia corresponde a los jueces superiores de esa misma Jurisdicción.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, rectificó el criterio, expresando que el competente para conocer del amparo constitucional sobrevenido, es el mismo Juez competente para conocer del recurso que se ejerce en forma concurrente con el amparo sobrevenido, es decir, el Superior inmediato a aquél que ha emitido el pronunciamiento. En este caso, cabe preguntarse, ¿Es esto pues una nueva modalidad de interponer amparo contra decisión judicial, pero adicionándole la posibilidad de suspender los efectos del acto impugnado previo al conocimiento de fondo de la violación constitucional alegada y del recurso interpuesto en forma concurrente?.

Somos del criterio que la nueva posición jurisprudencial fortalece la tesis de que fue errada la interpretación inicial del artículo 6° ordinal 5° de la Ley Orgánica de Amparo, toda vez que no es la intención del legislador establecer en dos artículos, acciones que persiguen el mismo efecto, como es la impugnación y nulidad de la decisión accionada.

En este sentido es que consideramos que la acción de amparo sobrevenida es una tutela cautelar a los fines de suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado hasta tanto se resuelve el recurso o se dicta la decisión correspondiente. En todo caso, verlo desde esta perspectiva cautelar, nos permite diferenciarlo de los tipos de amparos constitucionales contemplados expresamente en nuestra Ley Especial, como son el amparo contra decisión judicial, el amparo administrativo y el amparo entre particulares, y justifica su existencia aislada y a la vez autónoma que tiene como norma consagrada en la Ley.

El Juez que este conociendo de la solicitud de amparo constitucional sobrevenido, según nuestro Máximo Tribunal, deberá darle el trámite contenido en el artículo 23 de la Ley Especial, que contempla la notificación del presunto agravante para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación informe sobre la pretendida violación o amenaza de violación constitucional que generó la solicitud de amparo, así como la notificación del Fiscal del Ministerio Público, todo ello previo análisis de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 6 de la referida Ley.

Cumplido el trámite anterior, dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes deberá fijarse la audiencia constitucional para que “Las Partes”, expongan en forma oral y pública sus alegatos.

En este sentido es bueno recordar que si se trata de amparo sobrevenido contra decisión judicial, el Juez no está obligado a informar, toda vez que sus decisiones se bastan por sí mismo, y no puede ser consecuencia de ello, la aceptación de los hechos contenido en la solicitud.

Llevada a cabo la audiencia constitucional el Juez que conoce del asunto deberá dictar sentencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, y hemos de destacar que en este tipo de procedimiento el legislador, dada la brevedad y sumariedad del caso, no admite la posibilidad del diferimiento de sentencia, por lo que el Juzgador deberá hacer un mayor esfuerzo a los fines de resolver el asunto dentro del corto plazo de veinticuatro horas.

Es este un aspecto que amerita un mejor análisis, ya que al establecer que al amparo constitucional sobrevenido debe dársele el mismo tratamiento procesal que a los demás amparos contemplados en la Ley, es desvirtuar su naturaleza,

esencial y objetivo. De compartimos el criterio que dicho amparo sobrevenido deba tramitarse en un cuaderno separado al de la pieza principal, pero ya no para abrir el trámite contenido en los artículos 23 y siguientes de la Ley, sino para sustanciar el amparo sobrevenido como una tutela cautelar por ante el Juzgado Superior que conozca al mismo tiempo del recurso ordinario o extraordinario interpuesto en el forma conjunta con aquél.

Ahora bien, contra la decisión dictada en materia de amparo, la Ley concede el recurso de apelación, ante el Superior Inmediato, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la decisión, en caso de que la misma haya sido dictada dentro del lapso legal, o en su defecto dentro de los tres días siguientes a aquel en que quede notificada de la misma la última de las partes. Este cómputo debe hacerse por días hábiles, a los fines de resguardar el derecho de defensa de las partes, toda vez que siendo como es un lapso corto para ejercer el recurso, podrían quedar inutilizados, en caso de que la sentencia se haya dictada el último día y este haya correspondido a un día Viernes, los dos días siguientes (sábado y domingo) quedando en consecuencia limitada a un solo día la posibilidad de ejercer el recurso contra dicha decisión. El cómputo de los demás lapsos procesales deberá computarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles y los principios de brevedad y sumariedad del amparo constitucional.

La referida apelación se oye en un solo efecto, toda vez que las decisiones de amparo constitucional son de ejecución inmediata, y el recurso contra ellas no impide que la misma se cumpla.

En caso de que las partes no ejerzan el recurso de apelación en contra de la decisión, por mandato legal, la misma deberá ser consultada por ante un Juzgado Superior a aquel que emitió el pronunciamiento.

El conocimiento del asunto se agota en dos Instancia.

En cuanto a este procedimiento relativo a la apelación o consulta del amparo sobrevenido, el mismo tendrá apelación una vez dictado la que deberá oírse en un solo efecto, por lo que el mismo será de ejecución inmediata suspendiendo los efectos del acto impugnado.

2-Comparación del procedimiento de amparo sobrevenido con el amparo contra decisiones judiciales y con el amparo entre particulares.

Analizado el procedimiento en el capítulo anterior, se evidencia que el amparo constitucional sobrevenido, en su inicio, se interpone por ante el mismo juez que dictó la sentencia o resolución contra la cual se solicita la protección constitucional, en el mismo expediente, independientemente cual haya sido el pronunciamiento proferido; en el amparo constitucional contra decisiones judiciales, interpuesto de conformidad con lo pautado en el artículo 4 de la Ley Especial, se interpone siempre ante el Superior inmediato a aquel que dictó la decisión, y en este caso, tendrá que tomarse en cuenta la materia afín al derecho reclamado, es decir, si se trata de impugnar una decisión de un Juez de Primera Instancia de Familia y Menores, el competente para conocer lo es el Juez Superior de Familia y Menores de esa misma Circunscripción Judicial, los mismo en caso de jueces Civiles, Mercantil y del Tránsito, etcétera, quienes al recibir la solicitud deberán darle trámite de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica de

Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es decir, admitirlo, ordenar la notificación de los presuntos agraviantes y del Fiscal del Ministerio Público y posteriormente en la oportunidad legal, fijar la audiencia constitucional, para entrar en la etapa de decisión dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del trámite procesal descrito. En caso del amparo sobrevenido una vez interpuesto el mismo, deberá remitirse las actas a un juez Superior a los fines de que resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud, suspendiendo los efectos de la decisión impugnada hasta tanto se resuelva el recurso pertinente y ejercido en forma concurrente con aquél. En este sentido, hemos expresado nuestra posición en cuanto al trámite del amparo constitucional sobrevenido, en el sentido de que consideramos que el mismo se agota con el pronunciamiento de admisibilidad al suspenderse los efectos del acto impugnado, por lo que disentimos de la posición jurisprudencial de darle el trámite contenido en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de amparo, ya que tal proceder desvirtúa el carácter cautelar, temporal e intermedio que ostenta tal institución constitucional.

En caso de amparo entre particulares, deberá presentarse la solicitud ante un Juez de Primera Instancia afín con la materia del derecho reclamado, y este, una vez recibida la solicitud, deberá darle trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, como se explicó supra.

En caso de Amparo constitucional sobrevenido la solicitud debe interponerse ante el mismo Juez que conoce de la causa principal y en forma conjunta con el recurso a que hubiere lugar, sea de apelación o de casación y el referido Juez deberá formar cuaderno separado y remitir las actuaciones al mismo

Juez que deberá conocer de la apelación o del recurso de casación que debió interponerse en forma conjunta con el referido amparo, quien, una vez recibido el mismo deberá analizar el contenido de la misma con los recaudos probatorios incorporados al mismo, y en caso de percatarse de la violación de la garantía o el derechos constitucional denunciados como violados, dictar el amparo constitucional cautelar, que permanecerá vigente en sus efectos hasta tanto se resuelva el recurso concurrente con el que se le hizo valer. Así pues con tal procedimiento se resguarda la legalidad y constitucionalidad de los actos dictados en los procesos en trámite y el derechos de defensa de los justiciables.

3-Principios del procedimiento de amparo constitucional y su aplicación al amparo sobrevenido.

El Estado Venezolano hoy en día es un Estado Social de derecho por lo que, política y jurídicamente, somos herederos de la Revolución Francesa, cuyos preceptos burgueses fueron exportados por Napoleón Bonaparte al mundo civilizado y que heredamos a través del matiz de nuestra hispanidad.

La Revolución de 1789, consagró el principio de igualdad de todos ante la Ley y la plasmó en su texto Constitucional.

La institucionalización del Derecho de defensa dentro de la Carta Magna, como Garantía es común en todas las Constituciones del mundo, ya que es un derecho fundamental autónomo ligado al debido proceso, puesto que permite garantizar la realización de los derechos fundamentales del ser humano.

Los principios básicos del proceso presentan en su esencia rango de derechos fundamentales o cívicos inherentes a la persona humana, en este nivel

se hallan consagrados, el derecho de petición y el derecho a la defensa, que es el derecho procesal de defenderse. La garantía del debido proceso consiste en no ser privado de un bien de la vida sin llevarse a cabo el juicio correspondiente, de acuerdo a las formas y modos legalmente establecidos para ello. El debido proceso equivale a la debida defensa dentro de un juicio en trámite.

La garantía a la defensa ha pasado a ser el símbolo de la garantía jurisdiccional dentro del Estado de Derecho, y para que se lleva a cabo un proceso judicial dentro del Estado de Derecho es necesario que se llenen los extremos del debido proceso, es decir, que el demandado pueda hacer valer oportunamente sus defensas, promueva pruebas y sea juzgado por sus jueces naturales, principios estos consagrados en nuestra Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la defensa está consagrado en el artículo 68 de nuestra Constitución y su desarrollo procesal se encuentra, entre otros, en los artículos 15, 204 y 509 del Código de Procedimiento Civil, que consagran expresamente los principios de igualdad procesal y la obligación de los jueces de examinar todas las pruebas existentes en autos.

Nuestro Máximo Tribunal ha dictaminado que la indefensión solo ocurre en el proceso cuando se establece una desigualdad procesal, imputable al juez por menoscabo o exceso de sus funciones, exceso de poder, abuso de autoridad, absolución de instancia, por negar o silenciar pruebas o por resistirse a su evacuación, esto es porque rompe con el equilibrio procesal.

El Derecho a la defensa se encuentra establecido en el Artículo 68 de la Constitución de la República, el cual consagra el Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y la igualdad procesal y el cual establece:

Artículo 68. “Todos pueden utilizar los órganos de la administración de judicial para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidas por la Ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado de la causa”.²⁶

Igualmente la encontramos consagrada en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

Artículo 15. - “Los jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la Ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que pueda permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género”.²⁷

Y en el Artículo 204 del mismo Código que reza:

Artículo 204. -“Los términos y recursos concedidos a una parte se entenderán concedidos a la otra, siempre que de la disposición de la Ley o de la naturaleza del acto no resulte lo contrario”.²⁸

Consecuentemente con la Garantía Constitucional prevista en el Artículo 68 de nuestra Constitución, el Código Adjetivo, consagra de manera expresa la obligatoriedad de los jueces de garantizar el Derecho de Defensa, que si bien estaba implícitamente consagrado en el artículo 21 del Antigua Código²⁹ y como motivo de Casación de forma, en el ordinal 3º del Artículo 421 del mismo Código,

²⁶ Constitución de la República de Venezuela. Año 1961, Artículo 68.

²⁷ Código de Procedimiento Civil, Años 1987, artículo 15

²⁸ Código de Procedimiento Civil. Años 1987, artículo 204

²⁹ BORJAS Arminio, “Comentarios al Código del Procedimiento Civil”, “...El principio de la igualdad ante la ley que, como canon constitucional, implican que todos deben ser juzgados en Venezuela por unas mismas Leyes, sin que valgan en contrario distinciones y privilegios de castas o clases, pues unas y otras abolidas, sería nugatorio en los tribunales de justicia sin la más absoluta imparcialidad de los jueces...(omissis)...Cuando la Ley acuerda a las partes derechos y facultades comunes, no podrá el Juez reconocerles a una Solo, concediéndole una preferencia y estableciendo una desigualdad irritante, inconstitucional y la abierta oposición con la función judicial de dar a cada una lo suyo. Cuando, por la especial condición en que se halle alguna de las partes, solo a ella le concede la ley el uso de un derecho o el ejercicio de alguna facultad, el deber del juez es mantenerla a ella solo en el goce o ejercicio de ellos, sin estorbárselos por ningún pretexto, ni permitir que la contraparte se los estorbe...”.

sin embargo no estaba anunciado de manera expresa dentro de los principios rectores del proceso.³⁰

El Código de Procedimiento Civil de 1987, asegura al demandado su derecho a la defensa, que es, por mandato de la Constitución, un derecho inviolable. La igualdad procesal no solo supone el conocimiento de los derechos y facultades de las partes, sino también el no crear preferencias ilegítimas.

El Derecho de Defensa, es pues, un derecho fundamental autónomo, ligado al debido proceso, que permite garantizar la realización de otros derechos, como la libertad, la petición y la vida.

No solo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los Principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial el de la acción, la defensa y la sentencia, solo pueden ser instituidos por la Ley. El régimen del proceso lo debe determinar la Ley. Ella concede o niega poderes y facultades dentro de las bases establecidas en la Constitución. El espíritu de ésta se traslada a aquella, que debe inspirarse en las valoraciones establecidas por el constituyente.³¹

El examen de las instituciones esenciales del Derecho Procesal Civil, lleva siempre a un instante en que éstas adquieren el rango de derechos cívicos, como lo expresa Couture, o fundamentales. Como lo define Sampalo Doria, "...aquellos inherentes a la personalidad humana, los que los hombres tienen por ser hombres". Según Couture, "Derechos Cívicos. Es la acción, si se considera que ella en último término, es el acto de petición a la autoridad, indispensable para que

³⁰ DUQUE CORREDOR, Ramón, "Apuntaciones Sobre el Proceso Civil Ordinario, Páginas 56, 59

³¹ COUTURE, Eduardo. "Estudios de Derecho Procesal Civil", año 1981, pág. 21).

condene al demandado, para que declare la inexistencia de un derecho o para que quite un embarazoso al libre ejercicio de una situación jurídica. Derecho Cívico es la excepción, si se considera que sin ella, concebida como sinónimo de defensa, la justicia incurriría en el riesgo de condenar al demandado sin darle la posibilidad de ser escuchado. Excepción es, en este orden de ideas, sinónimo de garantía en las relaciones entre el individuo y el Poder”³²

Nuestro Supremo Tribunal ha establecido lo siguiente en cuanto a la indefensión o menoscabo del derecho a la defensa, en el sentido de que sólo pueden ocurrir en el procedimiento:

“...La indefensión o menoscabo del derecho a la defensa, sólo puede ocurrir en el procedimiento, cuando haya negativa de alguno de los medios legales con que pueden hacerse valer los derechos propios de algunos de los litigantes, y especialmente, en la negativa de admisión o en la forma de evacuación de probanzas, que es algo muy distinto de la apreciación, acertada o errónea, que de alguna prueba hagan los sentenciadores en la decisión que están llamados a pronunciar como jueces de mérito.”³³

La garantía del debido proceso, consiste, en no ser privado de la vida, libertad y propiedad, sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, dotadas de todas las garantías del proceso.

Debido Proceso legal equivale a debida defensa en juicio. La Garantía la constituye un proceso. No todos los actos del proceso son indispensables para la defensa, algunos de ellos pueden suprimirse sin desmedro de la garantía constitucional.

³² COUTURE, Eduardo. Ob.Cit. Pág 21

³³ Gaceta Forence N° 1, Año 1949, Página 197.

En consecuencia se garantiza que el demandado haya tenido debida noticia de la promoción de los procedimientos, que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados este constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su imparcialidad, que sea un Tribunal de la Jurisdicción adecuada.

Además de las alegaciones, peticiones y pruebas, surgen de la Constitución otras garantías para los actos procesales, la más significativa relativa a la igualdad procesal. Este principio quiere asegurar que los tribunales mantengan a las personas en igualdad de derechos y facultades comunes a ellos, sin preferencias.

La Corte Suprema de Justicia, estableció a la luz del Código de Procedimiento Civil derogado lo siguiente:

“...El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil ordena a los jueces mantener el equilibrio indispensable en el desarrollo del juicio, sin establecer preferencias ni desigualdades, pero no de abstenerse de imponer una decisión ajustada a su juicio, dándole preferencia al mejor derecho...”³⁴.

Calamandrei expone el respecto en cuanto al carácter social del nuevo proceso, significado del principio de igualdad de las partes que:

“...el propósito del Legislador de hacer el nuevo proceso civil “más accesible también a las personas humildes y desheredadas de la fortuna”, se revela, sobre todo, en las medidas con que se ha tratado de hacer prácticamente operativo y de garantizar en toda causa el principio de igualdad de las partes...”

Para eliminar, en el curso del proceso, los peligros derivados de estas desigualdades sociales, el nuevo Código ha tenido especial cuidado en dar desarrollo a todos aquellos institutos que pueden servir para poner a la parte más débil en condición de paridad inicial frente a la parte más fuerte, y en impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, de igualdad de

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de fecha 30 de marzo de 1966

derechos pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho...”³⁵

El Principio de la igualdad se resume en el precepto *audiatur altera pars*, (óigase a la otra parte). Este principio consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la otra parte contraria para que pueda este defenderse de las alegaciones formuladas, por lo que la demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado con las formalidades requeridas en la Ley, todo quebrantamiento en las formas del emplazamiento entraña el riesgo de que el demandado no haya sido efectivamente enterado de la demanda.

Comunicada la demanda se le otorgará un plazo para comparecer y defenderse, derecho a pruebas y ambas partes tienen iguales posibilidades de presentar conclusiones o alegatos de impugnar mediante recursos las resoluciones que les son adversas.³⁶

Una síntesis de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal con relación a los principios fundamentales nos amplía con un poco de más claridad a que se refieren estos conceptos que hemos enunciado anteriormente, así tenemos:

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil expresó:

“En cuanto a la denuncia de infracción del artículo 21 del Código de procedimiento Civil, ésta se ha hecho en forma vaga e imprecisa, aparte de que este Supremo Tribunal en sentencia del 14-8-67 dejó sentado que “la indefensión o menoscabo del derecho de defensa solo puede ocurrir en el procedimiento cuando haya negativa de alguno de los medios legales con que puedan hacerse valer el derecho propio de algunos de los litigantes y especialmente en la negativa de admisión o en la forma de evacuación de probanzas, que es algo muy distinto de la

³⁵ CALAMANDREI, Piero “Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código”!. Volumen I, Año 1973).

³⁶ COUTURE, Eduardo. *Op Cit*, Pág. 183 y 184

apreciación, acertada o errónea, que de alguna prueba hagan los sentenciadores en la decisión que están llamados a pronunciar como jueces de mérito”.³⁷

“El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, garantiza a las partes la integridad de los derechos y facultades que necesitan para la defensa de sus pretensiones, asegurándoles así contra la indefensión o menoscabo de ese derecho de defensa. Por consiguiente, ello ocurre cuando se les niega o cercena a las partes los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos, estableciéndose así una desigualdad procesal...”³⁸

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, expresó:

“En efecto, el artículo 68 de la Constitución Nacional, consagra genéricamente, el derecho cívico a utilizar los órganos de la Administración de Justicia para la defensa de sus derechos e intereses, instituyendo su inviolabilidad en todo estado y grado del proceso. Esta defensa en la esfera judicial actúa como un poder procesal múltiple que se actualiza a través del ejercicio de la facultad que tienen las partes, en virtud de lo que dispone el ordenamiento positivo.

Ahora bien, cuando los jueces se apartan de las disposiciones de los artículos 243 ordinal 5º Y 12 del Código de Procedimiento Civil, no necesariamente infringen el artículo 68 de la Constitución Nacional y el 15 del citado Código procesal. En este sentido, la sala en sentencia de 9 de mayo de 1984, expresó:

“Ahora bien, es verdad que cuando los jueces, de mérito en sus sentencias se apartan de las previsiones de los artículos 12 y 162 del Código de Procedimiento Civil, menoscaban en forma genérica el derecho que corresponde a todas las partes en el proceso de que las sentencias se ajustan a las previsiones o requisitos que señalan aquellos preceptos, pero se trata de un derecho indirecto, es decir, una infracción en sentido meramente lato, que no es precisamente el que contempla el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a los derechos y facultades comunes a las partes y a los privativos de cada una; en tales situaciones se trata simplemente del supuesto de que los jueces de mérito dejaron de ceñirse al sentenciar a las normas establecidas en tales dispositivos, artículos 12 y 162 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen, como lo ha establecido esta Sala por consolidada y pacífica jurisprudencia, el primero, normas o reglas directas de los magistrados del orden judicial en el ejercicio de sus ministerios, y el segundo, requisito esencial de

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 4 de mayo de 1971.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 15 de marzo de 1973.

la sentencia pero que no afectan a las partes ni en sus derechos y facultades comunes ni en los privativos de cada una, y por tanto, tampoco puede constituir indefensión...”³⁹

“En referencia a la falta del debido proceso, observa esta Sala que en el presente amparo se encuentran insatisfechos los tres extremos que conforman el concepto doctrinal del “Debido Proceso”. Ciertamente, en el proceso sub-examen de amparo hubo oportunidad razonable para hacer valer la defensa; una posibilidad para producir pruebas, y la intervención de los jueces del Estado, con su respaldo de independencia, autonomía y responsabilidad. Estos tres extremos, que conforman el debido proceso se verifican clara e inequívocamente en el presente amparo cuestionado”.⁴⁰

“La indefensión o menoscabo del derecho de defensa según la doctrina es la consagración del principio que se denomina “Equilibrio Procesal”. Pues bien, como el artículo 421 del Código anterior la indefensión o menoscabo del derecho de defensa era causal de casación, en el vigente también ocurre lo mismo según se desprende del texto del ordinal 1º. Del artículo 313 cuando dice...Según Cuenca se rompe la igualdad procesal cuando se establece preferencias y desigualdades, se acuerdan facultades, medios y recursos no establecidos por la ley o se niegan los permitidos en ella, si el Juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte, se niega o silencia una prueba o se resiste o verifica su evacuación, en general, cuando el Juez menoscaba o excede sus poderes de manera que rompe el equilibrio procesal con perjuicio de un litigante (Curso de Casación, Tomo I, Cuenca, Pág. 105).

Por lo tanto la indefensión debe ser imputable al Juez, para que pueda conformarse una violación del precepto respectivo, pero no cuando el hecho se debe a la impericia, abandono o negligencia de la propia parte...”⁴¹

“En reciente decisión del 04 de agosto de 1991) Luis Guillermo Arneas contra Celio Guzmán Pérez), la Sala, señaló:

“En primer lugar, la indefensión ocurre en el juicio cuando el Juez “Priva” o “limita” a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios y recursos que la Ley pone a su alcance para hacer valer sus derechos...En segundo lugar, para que se configure el vicio

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de fecha 9 de agosto de 1989, ponente Luis Darío Velandía.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 18 de noviembre de 1992.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 23 de septiembre de 1992.

de indefensión es necesario que la parte no haya podido ejercer el medio o recurso en defensa de sus derechos, como resultado de una conducta del juez que lo negó o limitó indebidamente. Por consiguiente, si el recurso fue ejercido y lo que la parte objeta es la apreciación que el tribunal emitió sobre dicho medio o recurso, sería inútil proponer el recurso de forma con ese fundamento, porque la apreciación del Juez sobre el recurso ejercido, correcta o equivocada, podría dar lugar a denuncias de otra especie, pero nunca de indefensión. Y en este sentido se reitera la doctrina de la Sala”.

“En tercer lugar, entre las diversas teorías sobre el orden público, la de mayor aceptación es aquella que tiende a hacer triunfar el interés general de la sociedad y del Estado sobre los intereses particulares del individuo. Y ciertamente, en el campo del derecho procesal existen áreas no disponibles; y el quebrantamiento u omisión de las normas que regulan tales áreas debe ser sancionado de oficio por los jueces de instancia. Según Márquez Añez (nuevo Código de Procedimiento Civil, Fondo de Publicaciones UCAB-Fundación Polar, Pág. 49), es tradicional que el concepto de orden público tiene los caracteres de “relatividad, variabilidad y de graduación” que forzosamente ponen en manos del Juez su definición concreta, tendidas (sic) las circunstancias que rodean la época de su emisión y los intereses estatales o sociales que en dicha época sean los que merezcan mayor garantía y protección jurisdiccionales”.⁴²

Otra normativa que rige nuestra regulación de derechos y garantías constitucionales conjuntamente con la aplicación de la Ley Orgánica de Amparo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrito en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, quedaron plasmados en el contenido de sus artículos el derecho a la defensa; el debido Proceso y la Igualdad Procesal entre otros como principios fundamentales de resguardo de derechos constitucionales.

Así establece en su artículo 8 lo relativo a las Garantías Judiciales y expresa:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad...”

El artículo 24 del referido pacto consagra la igualdad ante la ley y expresa:

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El artículo 25 contempla la Protección Judicial en el sentido siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos o por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados partes se comprometen:

- a.- a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b.- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial;
- c.- a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”.

El debido proceso se garantiza en la mencionada convención con la aplicación de las normas procedimentales que ella contiene, en la Sección 4, artículo 48 y en la sección 3, Artículo 66.

Son estos los principios que rigen el Estado de Derecho y consecuentemente, estos mismos principios, rigen la materia procesal constitucional, por lo que se deberá garantizar el debido proceso, derecho de

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 23 de marzo de 1994.

defensa e igualdad procesal en los procesos de amparo constitucional sobrevenido y los textos legales que hacen posible tal cumplimiento.

4-Medidas Cautelares en el amparo sobrevenido.

Se consagró en un principio en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales, la posibilidad de decretar como medida cautelar el amparo *in limine litis*, con efectos temporales, sin necesidad de acudir al trámite procesal contemplado en el artículo 23 de la referida Ley, en el sentido de que interpuesta la acción de amparo constitucional, sin necesidad de más trámites que la revisión inicial de la solicitud y sus recaudos probatorios, el Juez podía acordar el mencionado amparo, sin hacer el llamamiento al proceso de la parte presuntamente agraviante.

A la luz de la aplicación indiscriminada de dicha norma del artículo 22 de la Ley Especial, la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de mayo de 1996⁴³, en

⁴³ "...2) Ciertamente, de la lectura de los artículos 22 y 26, se desprende que la apertura de un procedimiento contradictorio para decidir la solicitud de amparo constitucional, es meramente facultativa, con lo cual se ratifica el criterio anteriormente expresado. De otra parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo, cuya supuesta nulidad se analiza, faculta al Juez para dictar sentencia definitiva en primera instancia sin tramitar ningún tipo de procedimiento y sin informar previamente al presunto agraviante, de la existencia de una demanda en su contra.

3) A juicio de la Corte, ello constituye una violación al único aparte del artículo 49 de la Constitución de la República, por cuanto éste indica que el mandamiento de amparo debe ser producto de un procedimiento, de circunstancias a las que no se hace ninguna referencia en el texto del artículo 22 ejusdem, como condición previa y necesaria para dictar tal mandamiento.

Por otra parte, es evidente que estamos ante una grosera y flagrante indefensión, ya que el nombrado artículo 22, choca abierta y directamente con la última parte del artículo 68 de la Constitución, el cual establece que "La defensa es derecho, inviolable en todo estado y grado del proceso" (subrayado de la Corte).

Al formular el pronunciamiento anterior, conceptúa este Alto Tribunal que existen en favor del mismo, suficientes y sólidos argumentos, los cuales se explanan en el siguiente orden:

a) El campo específico dentro del cual se sitúa la cuestión debatida, es el referente al control de constitucionalidad. Concretamente, de violación de derechos fundamentales o derechos humanos. Es ya casi un axioma dentro del Derecho Constitucional Contemporáneo que, cuando se habla de derechos y de libertades públicas, para que éstos sean reales, a los efectos de no convertirse en simples proclamaciones, sin otro valor que el semántico e incluso que el demagógico, requieren de protección, de un camino para darle efectividad y vigencia. Es decir, una vía procesal, que en última instancia garantice su respeto o, como sucede en este caso, la reparación de la posible violación iniciada o consumada.

b) En segundo lugar, y en la misma línea de pensamiento, se advierte contradicción emergente, cuando se hace el cotejo o comparación, entre el artículo 22 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías

Sala Plena declaró la nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que lo contemplaba y establecer que en todo caso, en las solicitudes de amparo constitucional debería dársele el trámite de Ley, esto es, admitir la solicitud, notificar al presunto agravante para que presentara el informe de ley y al Fiscal del Ministerio Público y fijar la oportunidad de la audiencia oral y pública, para así al momento de conocer del fondo del asunto en caso de procedencia decretar amparo constitucional a favor del solicitante.

A raíz de ello, y dada la necesidad en algunos casos de decretar medidas asegurativas innovativas para que no quedara ilusoria la ejecución de la sentencia de amparo que podría dictarse a favor del solicitante, las partes, han optado por requerir del Juzgado con fundamento en los artículos 585 y Parágrafo Primero del 588 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación residual del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo, las medidas innovativas que esos artículos contemplan, y que otorgan la facultad al juez de dictarlas, y así bajo las premisas contempladas en ellas, ha sido la practica la solicitud en el escrito inicial, de las medidas tendientes a asegurar la ejecución del posible fallo que los favorezca.

Constitucionales con el artículo 49 del Texto Fundamental de la República y con la segunda parte del artículo 68 de la Constitución, contenido del derecho de defensa.

(omissis)

c) A juicio de la Corte, dentro del grado evolutivo a que ha llegado el sistema político venezolano, es explicable y necesario el planteamiento formulado, dado el carácter reparador de esta Alta Instancia, sobre todo vicio que infecte nuestra legislación. Así se hizo hace poco, al declarar de nulidad la "Ley que establece Normas Especiales de Procedimiento referidas a la Responsabilidad Civil de los Parlamentarios, de fecha 31 de octubre de 1995, con ponencia de la Magistrado Cecilia Sosa Gómez (Expediente N° 500).

(omissis)

Si se sigue el desarrollo lógico anterior, es preciso concluir en que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es nulo porque choca con el aparte único del artículo 49 de la Constitución y con la última parte del artículo 68 *eiusdem*. Así se declara..."(Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Plena de fecha 21 de mayo de 1996, extraída de la página de la Corte Suprema de Justicia en Internet (www.csj.gov.ve)).

Esta nueva modalidad de solicitud y decreto de medidas cautelares innovativas ha creado incidentes en torno a su tramitación, que si bien es sabido que en materia de amparo constitucional en general no hay posibilidad de incidencias dada la sumariedad y celeridad del asunto, en estos casos, se abre un cuaderno de medidas para hacer el pronunciamiento respectivo en torno a lo solicitado.

Pensamos que si el Tribunal decreta la medida, las partes podrán ejercer la oposición a la misma de conformidad con la Ley Adjetiva y en esos casos deberá tramitarse como una oposición a la medida innovativa de las contempladas, por lo que igualmente deberá haber una decisión final en cuanto a la medida decretada, que en caso de declararse sin lugar la acción de amparo decaerá como es lógico el acuerdo de la medida, y en caso contrario se mantendrá por el efecto mismo de la decisión de fondo.

Sin embargo en reciente jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ⁴⁴se estableció un criterio distinto al aquí expresado, en donde no es posible hacer oposición y abrir la articulación probatoria de la incidencia ya que la forma de impugnación contenida en el Parágrafo Segundo del artículo 588 del Código Adjetivo, en concordancia con los artículos 602 y siguientes del mismo Código no son aplicables a las medidas cautelares innovativas adoptadas por el Juez Constitucional, por lo que implicaría permitir la sustanciación y decisión de incidencias cuya complejidad, formalidades y duración exceden las disposiciones establecidas para la tramitación de todo el procedimiento de amparo, y expresa

⁴⁴ PIERRE TAPIA. Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tomo 1, año 1998, Sentencia de fecha 15 de enero de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli en el juicio de Roberto Azuaje y otro, en el expediente N° 96-027, sentencia N° 9.

que quien se considere afectado por dicha medida cautelar innovativas deberá dentro de la secuela del propio procedimiento formular los alegatos y traer las pruebas que considere pertinentes para que en la sentencia definitiva se resuelva el asunto, ya que dichas medidas tienen el mismo objeto al que se refiere el asunto de fondo, y el eventual agravio que la medida cautelar cause, pueda ser reparado con la sentencia definitiva que se dicte.

En el caso del amparo constitucional sobrevenido, no es posible la solicitud de medidas preventivas, ya que el mismo, es una tutela cautelar temporal que se agota, como se ha expresado supra, en su pronunciamiento, suspendiéndose sin mayor dilación los efectos del acto impugnado hasta tanto se resuelva el asunto recurrido en forma conjunta. Los efectos que pudieren perseguir los justiciables al solicitar las medidas cautelares en contra del acto impugnado en el proceso en trámite, son los mismos efectos que se desplegarían con el amparo sobrevenido, por lo que, no teniendo objeto el procedimiento contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, no es procedente en estos casos, la solicitud de medidas cautelares preventivas.

5-El amparo sobrevenido como medida cautelar por excelencia.

Caracteriza ésta acción de amparo constitucional sobrevenida la posibilidad de interponerla conjuntamente con otros recursos ordinarios, por lo que a nuestro entender se traduce en un medio cautelar, eficaz, e intermedio contra la violación de los derechos y garantías constitucionales en un procedo en trámite.

En este sentido, lo que se busca con el amparo sobrevenido es la suspensión de los efectos de la decisión impugnada y lograr el efecto que no se

consigue con el recurso ordinario de impugnación, esto es, por ejemplo, si la decisión recurrida tiene apelación y la misma se oye en el solo efecto devolutivo, no paraliza la ejecución que ella conllevaría, por lo que sería necesario la interposición en forma conjunta del amparo sobrevenido para suspender temporalmente los efectos de esa ejecución, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva en sede jurisdiccional, si su pronunciamiento se concibió en violación de algún derecho o garantía constitucional. Tal situación es aplicable igualmente a la interposición de los recursos extraordinarios.

Del mismo modo, nos referimos cuando concebimos el Amparo Sobrevenido ejercido en forma conjunta con la oposición a alguna tutela cautelar intermedia y temporal decretada en el juicio, a los fines de suspender la materialización del acto impugnado, mientras se resuelve si en su pronunciamiento hubo o no alguna violación de índole constitucional. De esta manera se interrumpe el eventual agravio que podría ocasionar la práctica de la referida medida, previniendo un gravamen mayor.

La acción de amparo sobrevenido la concebimos como medida cautelar temporal de suspensión de efectos de manera inmediata, paralizando de esta manera cualquier ejecución que pueda causar perjuicios en la esfera jurídica de alguno de los litigantes, o de cualquier tercero que se haya hecho parte en el juicio original.

En este sentido dicha cautela se mantendrá en el tiempo hasta tanto quede resuelto el recurso concurrente con el que se hizo valer indendientemente de cual sea el pronunciamiento definitivo dictado en la causa principal.

CAPITULO VIII

DE LOS EFECTOS

1-Principal efecto del amparo sobrevenido.

El amparo sobrevenido como se ha dejado expuesto, es un medio procesal que debe por tanto interponerse en forma concurrente con otro recurso ordinario permisible por la ley procesal para impugnar el acto de que se trate, tendente a producir efectos cautelares de suspensión provisional del acto recurrido, mientras se resuelva el asunto en donde se dio origen al mismo.

Nótese, que se trata en su esencia de esperar por las resultas del recurso ordinario ejercido en forma concurrente con el amparo sobrevenido, por lo que pensamos que visto de esta perspectiva, el amparo sobrevenido agota su contenido, propósito y razón con la sola interposición del mismo y consecuente suspensión de los efectos del acto impugnado. Siempre que se encuentren llenos los extremos de admisibilidad del amparo sobrevenido, el mismo logrará su finalidad, independientemente del resultado, por lo que siendo como es una cautela a la posibilidad cierta de una violación de derechos y garantías constitucionales, la sola admisibilidad y tramitación restablece provisionalmente la situación jurídica infringida, ya que pierde todo efecto jurídico la providencia impugnada, considerando en consecuencia ineficaz el trámite del mismo a tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo.

Suspende la consecuencia jurídica del auto, providencia o resolución dictado, ya que dicha providencia se encontrará sometida a un nuevo examen por lo que difiere el conocimiento del asunto a otro Juez Superior, limitando a ese

nuevo Juzgador su conocimiento a la exclusiva revisión del acto o decisión recurrida y con la única finalidad de constatar si la misma fue proferida con violación de alguna norma constitucional, en desmedro de los derechos y garantías del recurrente.

Ahora bien, siendo este el efecto principal del amparo sobrevenido, deberá en cada caso analizarse, si la providencia impugnada es un acto aislado del procedimiento que causa por si efectos jurídicos propios, o si por el contrario, las consecuencias de la providencia impugnada recaen sobre otros autos del proceso. En el primer caso, la suspensión de los efectos de la providencia impugnada por la vía del amparo sobrevenido no modificaría providencias posteriormente dictadas, y sus efectos se circunscribirían al acto mismo, suspendiéndolo y haciéndolo renovar. En el segundo caso, la decisión que se dicte conllevaría ineludiblemente a una reposición de la causa y nulidad de todo lo actuado, por lo que los efectos no solo serían suspensivo, sino anulatorios y en algunos casos de reposición.

2-Los efectos de la cosa juzgada en el amparo sobrevenido.

Muchas han sido las definiciones de cosa juzgada que se han dado a lo largo de todos los tiempos, y siguiendo a Tulio Liebman⁴⁵, la podemos definir como “La inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia”, quien vincula la cosa juzgada con la declaración del derecho reconocido en la sentencia, más que como un efecto de la misma.

⁴⁵ LIEBMAN, Tulio, Eficacia y Autoridad de la sentencia. Traducido por Sentis Melendo, Buenos Aires Argentina 1946, Página 70.

El amparo sobrevenido es un medio de impugnación incidental, cautelar, temporal que busca la suspensión provisional de un acto en un proceso en trámite, por lo que la permanencia del resultado del acto impugnado se logrará en la medida que precluya la impugnación del acto, lo que podría llevar a la convicción de que en estos casos no puede haber cosa juzgada con respecto al auto impugnado.

Las providencias dictadas en sede cautelar no son capaces de verter efectos de cosa juzgada material, pues en todo caso el juicio que ellas contienen es simplemente de verosimilitud, y por ello, la facultad que siempre tiene el órgano jurisdiccional de revocarlas, si a su juicio ha modificado sustancialmente la situación de hecho existente al momento de su decreto.

Estas consideraciones acerca de la naturaleza jurídica de la providencia que contiene el decreto del amparo sobrevenido como medida cautelar, permiten aseverar que el mismo, no adquiere ni puede adquirir fuerza y efectos de cosa juzgada, toda vez que se encuentra por mandato legal sometido al conocimiento de otro Juzgador, quien deberá tomar una decisión final en cuanto a ello, pudiendo en consecuencia modificar o confirmar el decreto cautelar dictado provisionalmente.

Así nuestro Maestro Humberto Cuenca⁴⁶ ha expresado en torno a la cosa Juzgada derivada de las sentencias y pronunciamientos judiciales lo siguiente:

“También ha sido estudiada la sentencia como medio de prueba y bajo este aspecto se la asemeja al instrumento público con efecto absoluto entre las partes y con efectos relativos frente a terceros. Algunos de estos aspectos los adquiere por la cosa juzgada, pero

⁴⁶ CUENCA, Humberto. La Cosa Juzgada en el Derecho Civil Venezolano, Ediciones Fabreton, 2ª Reimpresión, 1992, Páginas 222 y 223.

otros son propios y congénitos del fallo, asuma o no la autoridad de la cosa juzgada. Así, toda sentencia, impugnada o ejecutoria, con o sin autoridad de cosa juzgada, es al mismo tiempo un hecho, un acto y un documento. Pero la eficacia de la sentencia como medio probatorio en otra controversia judicial es privativa de la decisión inmune a todo recurso. Mientras la sentencia sea revocable, aquel efecto probatorio es oscilante porque puede ser transformado por otro fallo. Por tanto, es la fuerza de la cosa juzgada la que hace trascender sobre otros procesos la eficacia probatoria, sin negar por ello el valor relativo en este aspecto puedan tener las decisiones impugnables...”

En este sentido, entiéndase que las decisiones, autos o providencias cautelares carecen de los efectos de la cosa Juzgada, por lo que la decisión de amparo sobrevenido, siendo cautelar debe en consecuencia seguir la misma suerte en cuanto a sus efectos que aquellas, es decir, no causa cosa juzgada.

CAPITULO IX

-POSICIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

1.- Posición de la Doctrina venezolana en cuanto al amparo sobrevenido.

La Doctrina Patria ha hecho expreso pronunciamiento en cuanto a que debe entenderse por la figura del Amparo Sobrevenido contemplado en nuestra Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales y así la **Dra. HILDEGAR RONDON DE SANZO** en su obra “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos”⁴⁷ lo definió así:

“...aquel que se plantea con posterioridad al ejercicio de una acción diferente dentro del mismo juicio en el cual ésta se ventila...”, también expreso que:

“...Otra duda que surge es si es válido el amparo contra actos del Juez que podrían estar sometidos a recursos ordinarios. ¿En lugar de apelar podría el litigante solicitar amparo contra una sentencia interlocutoria?. ¿Si el acto del Juez no tiene recurso alguno, cabe contra el mismo el amparo?.

Indudablemente que si es un acto el objeto del amparo sobrevenido y no una simple actuación, esto pareciera excluir del mismo a los que derivan del Juez de la causa, por cuanto, si son objetos de recursos, habría que agotar éstos previamente y si no lo son, no producen gravamen irreparable. Ahora bien, con el amparo no se denuncia un simple vicio del fallo, sino la violación flagrante de un derecho constitucional, en razón de lo cual, para que el mismo opere como mecanismo de defensa no puede estar sometido al examen del requisito de admisibilidad de las formas de amparo que se interponen originariamente en juicio. De allí que no operaría el límite del primer supuesto del ordinal 5º, artículo 61 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, en consecuencia aún existiendo la apelación y conjuntamente con ella, podría formularse el amparo.

La competencia para conocer del amparo sobrevenido corresponde al mismo Juez ante el cual se origina...”

⁴⁷ RONDON DE SANZO, Hildegar “La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos, Editorial Arte, Caracas 1994.

Se levanta contra la tesis del amparo sobrevenido contra decisiones judiciales **RAFAEL J. CHAVERO GAZDIK** en su obra “La acción de amparo contra decisiones judiciales”⁴⁸, estableciendo que es inadmisibles dicha acción sobrevenida cuando se trata de impugnar actos y decisiones que emanen de un Juez, debido a que por razones jurídicas y prácticas, las primeras en el sentido de que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales contempla la posibilidad de alzarse contra esas decisiones sin distinguir si se trata de impugnar decisiones definitivas o interlocutorias y por razones prácticas ya que si se mantiene la tesis que es el propio Juez que dictó la decisión o produjo el acto, el que debe conocer del acto impugnado, es difícil que el mismo cambie de opinión con la interposición de la acción de amparo por una parte, y por la otra sería el propio Juez parte en ese proceso y a la vez tendría que decidir la controversia planteada, por lo que estaría incurso en la causal de inhibición o recusación contemplada en el ordinal 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que concluye que el amparo sobrevenido solo sería procedente cuando tiene como destinatario de esos actos a los demás sujetos que intervienen en el proceso, pero no al Juez, debido a que en este supuesto lo que procedería es el amparo contra decisiones judiciales contemplado en el artículo 4 de la mencionada Ley Orgánica de Amparo.

Disentimos de la posición planteada por Rafael J. Chavero G., en el sentido de que el procesalista confunde las figuras del amparo constitucional contra decisión judicial y el amparo sobrevenido, sin tomar en cuenta los efectos que

⁴⁸ CHAVERO GAZDIK, Rafael J. “La Acción de Amparo Contra Decisiones Judiciales”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1997.

producen ambos pronunciamientos. Considerar que no hay diferencia entre ambos, por el solo hecho de que pueden interponerse en contra de decisiones judiciales no es una posición muy feliz, ya que el principal parámetro de comparación radica en los efectos temporales que produce el amparo sobrevenido y los efectos restitutorios y definitivos que produce el amparo contra decisiones judiciales, por una parte, y por la otra, la procedibilidad del amparo sobrevenido viene dada por su interposición en un proceso en trámite, en forma concurrente con un recurso ordinario o extraordinaria, mientras que el amparo contra decisión judicial solo procede cuando se hayan agotado todos los recursos contra el auto impugnado, y no exista otra vía para el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

2- Posición Jurisprudencial en cuanto al amparo sobrevenido.

Como se ha expresado, el Amparo Constitucional Sobrevenido ha derivado fundamentalmente de interpretaciones Jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal, algunas de ellas acogidas por los Tribunales de Instancia y otras criticadas fuertemente y rechazadas por Jueces que han dejado clara su posición en cuanto a este asunto. Lo cierto de ello, es que nuestro derecho por lo rico que es, ha dado cabida a posiciones, unas más acertadas que otras, pero todas tendientes a esclarecer situaciones y resguardar la legalidad y los principios procesales fundamentales.

En este sentido, se explanan algunas de esas Sentencias que han permitidos a los que hoy analizamos el tema, sentar posición, otros, criticarlas duramente y para algunos, al considerarlas de buen derecho, apegarse a ellas.

La Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha **10 de julio de 1991**, Caso Tarjetas Banvenez,⁴⁹ expresó:

“Por lo que atañe a la acción de amparo ejercido conjuntamente con otros medios procesales, el texto normativo en referencia contempla tres supuestos: a.- La acción de amparo acumulada a la acción popular de inconstitucionalidad de las Leyes y demás actos estatales normativos (artículo 3º); b.- La acción de amparo acumulada al recurso contencioso administrativo de anulación contra actos administrativos de efectos particulares o contra las conductas omisivas de la Administración (artículo 5); y la acción de amparo acumulada con acciones ordinarias (artículo 6, ordinal 5º).

En cualesquiera de esos supuestos de acumulación la acción de amparo reviste una característica o naturaleza totalmente diferente a la anteriormente analizada (autónoma) pues en estos casos no se trata de una acción principal, sino subordinada, accesoria a la acción o el recurso al cual se acumuló, y por ende, su destino es temporal, provisorio, sometido al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la acción acumulada, que viene a ser lo principal. Esta naturaleza y sus consecuencias se desprenden claramente de la formulación legislativa de cada una de las hipótesis señaladas, que únicamente atribuye al mandamiento de amparo que se otorgue, efectos cautelares, suspensivos de la norma o del acto de que se trate mientras dura el juicio”...(omissis).

Igual sucede cuando el agraviado opta por recurrir a las vías judiciales ordinarias, en cuyo caso, al alegar la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez, acogiéndose al procedimiento establecido en la Ley de Amparo, deberá ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado (Artículo 6º, ordinal 5º).

De lo anterior se deriva, para esta Sala, que la acción de amparo propuesta conjuntamente con una de otro tipo participa de todos los caracteres procesales inherentes a la acumulación de acciones, esto es: que ha de ser resuelta por un solo juez (el mismo que sea competente para conocer de la acción principal), y que ambas pretensiones (la de amparo y la de nulidad u otra) deben ser tramitadas en un solo proceso que tiene dos etapas: la de amparo, previa, y la contenciosa, la cual forzosamente cubre, en la decisión final, tanto la medida cautelar que inevitablemente perece en esa oportunidad, como el pronunciamiento judicial acerca de la nulidad solicitada. En otras palabras, si por las características analizadas el mandamiento de amparo se traduce

⁴⁹ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 7, año 1991.

única y exclusivamente en la suspensión provisional del acto recurrido en nulidad, la sentencia que decida ésta deja sin efecto aquella medida cautelar dictada en forma previa, tanto si el acto cuestionado es anulado como si es confirmado, porque, en uno u otro caso, carece ya de sustentación jurídica”...”...siendo distintas las consecuencias que dimanen de una acción autónoma de amparo y de la ejercida conjuntamente con otro recurso (restitutorias en el primer caso y cautelar en el segundo), basta en esta última el señalamiento de la norma o garantía constitucional que se consideren violadas, fundamentado además en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o amenaza de violación denunciada, para que el Juez, en forma breve y sumaria, acuerde procedente la suspensión de los efectos del acto como medio de tutela anticipadamente los posibles efectos de la sentencia que posteriormente habrá de dictar en el juicio”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencia de fecha **12 de marzo de 1992**⁵⁰ lo siguiente:

“En el caso concreto, no solo se trata de que se hubiese apelado de la decisión que consideró tácitamente citada a la querellada y, por tanto, negó la reposición de la causa al estado de citación, sino que, además, para el momento del ejercicio de la acción de amparo, el proceso interdictal se encuentra en primera instancia y es en el curso de este proceso donde se deben alegar y decidir los asuntos planteados, pues la intervención del Juez constitucional en el curso de un juicio, conduciría a una grave perturbación de su desarrollo y tendería a subvertir el orden procesal”.

La posición Jurisprudencial en torno al amparo sobrevenido de nuestro Máximo Tribunal, parte de la sentencia de **18 de noviembre de 1993**, dictada en Sala Político Administrativo, con Ponencia de la Magistrado Dra. HILDEGAR RONDON DE SANZO⁵¹ y en la cual se estableció lo siguiente en interpretación del

⁵⁰ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 3, año 1992

⁵¹ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 11, año 1993.

artículo 6º ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

“El otro fundamento del solicitante del amparo es la previsión del artículo 6º Ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que establece:

‘...En tal caso, alegada la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado’.

El supuesto contemplado del artículo transcrito ha sido denominado por la doctrina como “amparo sobrevenido”, aludiendo así a la solicitud de amparo que se propone con posterioridad al ejercicio de una acción ordinaria o de otro medio judicial preexistente.

Es indudable que la norma transcrita plantea, por las deficiencias de su redacción, problemas de interpretación. En efecto la primera determinación que corresponde hacer, en el sentido de si, la previsión legislativa alude a una acción de amparo interpuesta en el mismo procedimiento pendiente, esto es, ante el mismo Juez y en el mismo expediente, o si, por el contrario, puede plantearse ante un Juez diferente, aún cuando verse sobre el mismo objeto. La última interpretación expuesta estaría en contradicción con el encabezamiento del artículo transcrito, dirigido como lo está a establecer una causal de inadmisión de la solicitud de amparo, en los casos en los cuales se hubiese ocurrido con anterioridad a otras vías diferentes. Lo que quiso el legislador al contemplar la causal de inadmisibilidad es impedir que puedan dictarse sobre un mismo objeto sentencias contrarias o contradictorias por el hecho de que la misma pretensión se hubiese planteado por distintas vías. En consecuencia, debe descartarse que el artículo comentado puede atribuírsele el significado de prever un ejercicio separado, pero sucesivo en el tiempo de la misma pretensión.

Expresado lo anterior queda limitado el ámbito del amparo sobrevenido al que se plantea en el mismo juicio con posterioridad a la interposición de la acción principal. El problema está en determinar si el amparo debe versar sobre el mismo acto que se impugnara por la vía del recurso, o si, por el contrario, debe recaer sobre un objeto diferente aún cuando necesariamente vinculado a la pretensión originaria.

Estimamos que, la norma debe interpretarse en el sentido de permitir que se deduzca tan sólo la pretensión de amparo interpuesta contra una decisión dictada durante el proceso en curso por considerarla lesiva de una garantía constitucional.

En tal sentido, habría que concluir que el amparo sobrevenido ni puede ser una pretensión que ataque el acto originariamente impugnado de nulidad, sino una actuación posterior al planteamiento de dicho recurso pero siempre será condición de admisibilidad el que se introduzca en el mismo expediente, porque de haber sido formulada la solicitud de amparo, como sucedería en el caso presente, con posterioridad al recurso de nulidad, una nueva causa caería en el supuesto de inadmisibilidad que el ordinal 5º del artículo 6º eiusdem, contempla.”

Posteriormente en fecha **4 de julio de 1995** nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, caso Banco del Orinoco⁵² en donde estableció:

“Es evidente que en el presente caso nos encontramos en presencia de lo que la doctrina ha denominado Amparo sobrevenido, contemplado en el ordinal 5º del Artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, caracterizado por el hecho de que la hipotética violación de un derecho o garantía constitucional se produzca en un proceso en curso, ajeno al amparo, y que sus efectos se circunscriben, en caso de declaratoria con lugar, a la suspensión provisional del acto impugnado...(*omissis*).

En el proyecto original de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el ordinal 5º del Artículo 7º- correspondiente al actual ordinal 5º del artículo 6º eiusdem-establecía lo siguiente:

‘Artículo 7º.- No se admitirá la acción de amparo...5º) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes, siempre que en éstos estén prescritos procedimientos expeditos y lapsos sumarios y breves acordes con el precepto constitucional’

“Si ese ordinal hubiese pasado al texto aprobado con esa redacción, la causal de inadmisibilidad contemplada en su primera parte se habría hecho inoperante en la práctica, pues en muy pocos medios o vías judiciales están prescritos procedimientos expeditos y lapsos sumarios acordes con el precepto constitucional. Entonces, en la segunda discusión de la Ley, celebrada en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados, en fecha 11 de noviembre de 1987, donde se aprobó la redacción final de este ordinal, se decidió colocarle un punto después de la palabra preexistente, para individualizar de esta manera el primer supuesto de la

⁵² PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 7, año 1995.

norma, referida a la causal de inadmisibilidad y señalarlo como la regla.

Seguidamente, como excepción y para no dejar desamparados a ninguno de los sujetos que intervienen en la relación jurídica procesal, se consagró a favor de éstos un procedimiento rápido y expedito para hacer cesar temporalmente los efectos de un acto lesivo a un derecho o garantía constitucionales producidos por el transcurso de un juicio, conciliando así la inadmisión del amparo cuando el agraviado haya optado por otras vías o medios judiciales, ante un Tribunal distinto, con su admisión cuando se alegue ante el mismo Tribunal donde se originó el acto impugnado.

De aquí se infiere que el “Amparo Sobrevenido” debe intentarse necesariamente ante el mismo Tribunal donde se origina la lesión, pues el Legislador utiliza la expresión “En tal caso”, para dar a entender que si en ese supuesto, en donde ya se ha optado por una vía o medio judicial, se alega la violación de un derecho o garantía constitucionales, deberá el Juez que conozca de aquél juicio abrir el procedimiento de amparo, a fin de, previa la constatación de tales violaciones, suspender provisionalmente los efectos del acto impugnado.

En el mismo sentido utilizó el legislador la frase “al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales”, pues los alegatos de las partes sólo pueden formularse en el transcurso de un proceso, en procura de persuadir al juzgador sobre la procedencia de su pretensión o la improcedencia de la contraria; pero en todo caso, (...) presupone siempre la existencia de un proceso en curso...(...).

Entonces, si se acusa la violación o amenaza de violación de derechos o garantías constitucionales en el transcurso de un proceso, es lógico que deba conocer de tales violaciones o amenazas el mismo Tribunal donde se originaron, pues por imperativo legal, es allí donde deben alegarse, y no ante un Tribunal superior a éste, quien únicamente entrará a conocer del expediente en caso de apelación o consulta de la decisión que ha de dictarse sobre el amparo.

Lo que subyace en el ordinal 5º del artículo 6º de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales es el principio de concentración, definido por la doctrina como aquél que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos, además del interés del legislador de evitar sentencias contradictorias sobre un mismo objeto. Sin embargo, el amparo sobrevenido no es incompatible con los recursos ordinarios, antes, por el contrario, presupone su ejercicio.

Así sus efectos suspensivos provisionales permiten afirmar que los mismos se mantendrán hasta tanto el acto impugnado sea

decidido por el Superior respectivo. Ello supone, lógicamente, el ejercicio posterior o conjunto de los recursos ordinarios de impugnación, como ha sucedido en el presente caso.

Observa esta sala que el amparo sobrevenido no puede intentarse por la vía del amparo contra sentencia previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto, ambos poseen caracteres diferentes. Así, el segundo presupone una sentencia o un acto concluido, dado su carácter extraordinario; el primero, un acto en formación, pudiendo coexistir con los recursos ordinarios. El ejercicio del segundo permite anular o suspender el acto impugnado; el primero, solo admite la suspensión provisional de dicho acto. Además, éste debe intentarse ante el Tribunal donde cursa el proceso en que se originó la lesión; en cambio, aquél debe intentarse ante el Tribunal Superior de que causó la lesión. Por último, el agravante en el amparo contra sentencia solo puede ser el Juez, a través de una sentencia o acto judicial; y en el amparo sobrevenido, el agravante puede ser cualquier sujeto que intervenga en la relación jurídico procesal.

Se podría sostener que si el acto lesivo al derecho o garantía constitucional lo comete el propio Juez de la causa. Como en el presente caso- no podría este conocer del amparo y si así fuere, estaría reconociendo su propia arbitrariedad. Sin embargo, tal inconveniente podría solucionarse mediante la figura de la inhibición; pero conceptualmente, siempre sería el mismo Tribunal el que estaría revisando el acto impugnado.

La Sala observa que es sumamente peligroso para la seguridad jurídica acordar la acción de amparo contra actos jurídicos en formación, por cuanto ello constituiría una intromisión inaceptable en los asuntos propios de cada Tribunal, atentando contra la autonomía e independencia de los Jueces. Deben abstenerse los Jueces Superiores a aquél donde supuestamente se haya infringido algún derecho o garantía constitucionales, de admitir éste tipo de amparo, pues funcionalmente la competencia le está atribuida a éste último. (...).

Si en el transcurso de un proceso es alegada la infracción de normas constitucionales que implique el menoscabo de derechos o garantías de igual rango, el Tribunal, a los efectos de que el amparo opere efectivamente como un medio de defensa, podría utilizar el poder cautelar general que el confiere el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.(...).

Las anteriores decisiones de fechas 18 de noviembre de 1993 y 4 de julio de 1995 fueron ratificadas en decisión de fecha **14 de agosto de 1996**, con

ponencia de la Magistrada DRA. MAGALY PERRETTI DE PARADA⁵³, en el caso de Eduardo Petricone Chiarilli.

En sentencia de fecha **19 de febrero de 1997** de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JOSE LUIS BONNEMAISON en el juicio de Agrícola San Javier C.A.⁵⁴, se dejó sentado lo siguiente:

“En la solicitud de amparo sobrevenido, presentado por la parte demandada en el presente juicio por ante la Secretaría de esta Sala y contra una decisión de este Alto Tribunal, se alega que tal pronunciamiento conculcó la garantía al debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 68 y 82 de la Constitución, y el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil que le asisten como parte en un juicio, con fundamentos que, en la presente decisión, resultan de innecesaria transcripción.

Ahora bien, por precepto constitucional – artículo 211 de la Constitución- y legal- artículo 1º de la Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia -, no se admiten ni se oyen recursos de ninguna índole contra las decisiones que dimanen de este Alto Tribunal. En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, estableció, entre otras, como causal de inadmisibilidad del recurso por ella previsto, la circunstancia de que se ejerza contra un fallo de la Corte Suprema de Justicia (artículo 6º, ordinal 6º).

De otro lado, aún cuando la doctrina novedosa del amparo sobrevenido habla de su interposición ante el mismo Tribunal que, supuestamente, violentó garantías constitucionales con su proceder, no hay que olvidar que en él es obligatorio observar las disposiciones legales que lo rigen y con mayor cuidado aquéllas que, como preceptos, establece nuestra Carta Fundamental

En ese sentido, resulta oportuno hacer del conocimiento de los solicitantes la doctrina de la Sala, de fecha 4 de julio de 1995, con respecto al amparo sobrevenido intentado ante los jueces de instancia- única oportunidad de su interposición -, la cual se transcribe en los términos siguientes...(omissis)....

La anterior doctrina evidentemente, no es aplicable en la presente solicitud.

⁵³ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 8, año 1996.

⁵⁴ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 2, año 1997.

La asunción que hace la Sala en este pronunciamiento, responde al ejercicio de su misión pedagógica, toda vez que lo que concretamente procede en este caso, es la declaratorio de su inadmisibilidad...”

En fecha **2 de abril de 1997**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su afán de regular la institución en comento y con Ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli en el caso: Andrea María Vagt, ⁵⁵expresó:

“Establece el artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, lo siguiente:

“5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarios o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado.

La disposición citada, si bien está dirigida a evitar que se dicten sentencias contradictorias en dos procedimiento conjuntamente iniciados, y establece el carácter excepcional del amparo también contiene un principio de efectiva y total protección de los derechos constitucionales, de acuerdo al cual, el haber optado por las vías ordinarias no priva al agraviado de la protección constitucional, sino que ésta deberá ser otorgada, de ser procedente, en el curso del procedimiento ordinario.

Al solicitar el ciudadano una protección incidental del derecho constitucional, debió el Juez a quo pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, sin que pueda servir de motivo de inadmisibilidad, la interposición de la apelación, pues se estaba solicitando una protección en el mismo procedimiento de apelación, y no interpuso el solicitante una acción autónoma de amparo....”

En jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de fecha **09 de octubre de 1997**, con ponencia del Magistrado JOSE LUIS BONNEMAISON W, en el juicio que por Nulidad de contrato de venta sigue José Ignacio De Nobrega Texeira

⁵⁵ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 4, año 1997.

contra Joao Avelino Gómez,⁵⁶ se ha establecido en cuanto a la acción de amparo sobrevenido lo siguiente:

“...En primer lugar, ha de precisarse que la causal de inadmisibilidad de la acción autónoma de amparo prevista en el ordinal 5º del artículo 6º citado, opera en los casos en que –como la misma norma lo expresa- el agraviado haya optado por acudir a las vías ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes, pues en tal hipótesis el afectado puede solicitar y obtener protección inmediata del juez que ha de conocer del recurso ordinario o del medio judicial preexistente, mediante la suspensión provisional de los efectos del acto o decisión reputada contrario a la Constitución. Así se desprende de manera clara e inequívoca del texto integral de la mencionada disposición normativa, pues cuando el legislador utiliza la locución “En tal caso”, lo hace para referirse, sin duda, al supuesto de hecho previsto como causal de inadmisibilidad – la recurrencia a las vías ordinarias - armonizando así la obligatoriedad que para la parte comporta el ejercicio de los medios o recursos judiciales preestablecidos a través de los cuales puede ser restituida la situación jurídica que se alega infringida, con la posibilidad de impedir – mediante la interposición simultánea o posterior del amparo –la continuación o concreción de los efectos dañosos de la violación constitucional, que se alega producida durante el ínterin del proceso judicial.

Entonces, resulta claro que la operatividad de este medio de protección constitucional viene dada por la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, y por la inidoneidad del recurso interpuesto para impedir, por sí solo, la materialización del agravio o la continuidad de sus efectos en la situación jurídica del particular (art. 5º, *eiusdem*), y en ese caso el Juez ha de proceder a la apertura del procedimiento contradictorio previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con objeto de ordenar la suspensión temporal de los efectos del acto impugnado.

Ello, desde luego, permite afirmar que el amparo asume en este supuesto un rol cautelar que convierte el procedimiento judicial ordinario en una vía eficaz para el restablecimiento definitivo de la situación jurídica que le ha sido infringida al pretensor, por lo cual nada impide que esta acción pueda proponerse conjuntamente con el mecanismo procesal previsto por la ley para resolver el asunto (ejemplo: recurso de hecho contra negativa de oír apelación) e, incluso, después de interpuesto aquel (caso de apelación oída en un solo efecto), porque el amparo sólo persigue

⁵⁶ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 10, año 1997.

la suspensión de los efectos del acto cuestionado, como medida de protección provisional del derecho que se alega violado o amenazado, mientras se juzga en forma definitiva sobre el acto recurrido; pero en todos los casos será condición necesaria para su procedencia la demostración del riesgo de irreparabilidad de la violación constitucional, por la sentencia de fondo. La decisión que en este sentido se dicte será revisable, bien por apelación o por consulta, de conformidad con las previsiones del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales... (*omissis*).

En Sentencia de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha **2 de abril de 1997**, caso Andrés María Vagt⁵⁷, reproducida en la sentencia anteriormente reseñada, se expresó lo siguiente:

“Desde esta óptica, no cabe duda que el amparo ejercido conforme al numera 5º del artículo 61 de la ley de la materia presenta las mismas características del amparo regulado por los artículos 3º y 5º de la misma Ley, en lo que se refiere a su naturaleza, alcance y sumariedad. Así, dicha figura posee carácter cautelar por cuanto está dirigida a evitar la materialización o continuidad de los efectos lesivos de un derecho o garantía constitucional en la situación concreta de la parte, mientras se decide sobre el fondo del asunto que le dio lugar, a diferencia de los efectos restitutorios plenos que ha de producir el amparo autónomo. Es, además, provisional o temporal, pues como pretensión accesorio de la principal, es obvio que ella dejará de existir en el momento de la emisión del fallo que decida acerca de la procedencia del medio procesal ordinario; y, por último, la urgencia con que dicha providencia debe ser dictada, ha de ser siempre el resultado de un sumario proceso de cognición, bajo riesgo de no ser eficaz, en la práctica, la protección del derecho constitucional que se alega vulnerado. (*omissis*).

Sentada la premisa de la naturaleza cautelar del amparo previsto por la mencionada disposición legal (artículo 6º ordinal 5º, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), puede sostenerse válidamente que el ámbito de protección de esta figura comprende cualquier acto o hecho material positivo proveniente de un particular o de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, incluidos los derivados de la actuación de un juez, que violen o amenacen violar un derecho o garantía de rango constitucional durante el

⁵⁷ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 10, año 1997, página 50, 51.

transcurso de un proceso judicial, y frente a cuya ocurrencia real y concreta no disponga el agraviado de medios procesales que puedan producir los mismos efectos que se persiguen con el amparo. Ha de aclararse que, en estos casos, el amparo deberá tramitarse como incidencia llevada en cuaderno separado, y su decisión corresponderá al mismo Juez que deba sentenciar sobre la procedencia definitiva de la pretensión deducida por la vía judicial ordinaria.

Por consiguiente, la Sala modifica el criterio sustentado en la sentencia de fecha 4 de julio de 1995, y todos aquellos que se opongan a lo establecido en el presente fallo, especialmente, el expresado en decisión de fecha 29 de mayo de 1996 (caso: Andy Arrieta y otros). A tal efecto, la admisibilidad de este medio de protección constitucional está sujeta, en lo adelante, al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Deberá coexistir con otros medios procesales; b) Puesto que el amparo tiene propósitos cautelares, esto es, la suspensión temporal de los efectos del acto cuestionado mientras se decide sobre la legitimidad de aquél, su interposición ha de verificarse por ante el Tribunal al que corresponda conocer del medio procesal ejercido con tales fines; c) La solicitud deberá fundamentarse en violación directa de un derecho o garantía constitucional, o en la amenaza de que ella se produzca; y d) El agraviado deberá comprobar que la violación constitucional difícilmente podrá ser reparada por la sentencia que juzgue sobre la ilegitimidad del acto...”

Posteriormente en sentencia de fecha **14 de octubre de 1998**, en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Ramírez Jiménez, en el juicio de Anselmo Álvarez Dorado y otras, expediente N° 98-216, sentencia N° 293,⁵⁸ expresó después de transcribir el criterio de las dos sentencias anteriormente señaladas:

“...Ciertamente, el amparo cautelar ejercido con base a las premisas legales y jurisprudenciales señaladas, tiene vida y por ende efectos suspensivos de la actuación cuestionada, hasta el momento en que se produzca la decisión que es objeto de la vía ordinaria, instante en el cual, el amparo acordado queda sin efecto, indistintamente de que haya sido conformado o no el acto cuestionado. Obviamente, la inexistencia del medio ordinario, como acontece en el caso de autos, supone el yerro del ejercicio del amparo como medio cautelar, Así se decide...”

⁵⁸ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 10, año 1997, página 52.

Reiterando el criterio anterior, nuestro Máximo Tribunal en sentencia de fecha **18 de noviembre de 1998**, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto J. La Roche, en el juicio de Nelson Eli Álvarez Hernández, expediente N° 9.500, sentencia N° 780⁵⁹, expresó al referirse al amparo sobrevenido como vía cautelar lo siguiente:

“Respecto a la procedencia de la acción de amparo constitucional sobrevenido, ha entendido la jurisprudencia de esta Sala que se trata de una muy especial vía cautelar contemplada por el legislador, a los fines de permitir que se ventile en la misma querrela, la denuncia de una de las partes respecto de la lesión constitucional acaecida durante el curso del juicio por parte de otro de los sujetos procesales, *“en forma tal que la decisión de la controversia original y de la sobrevenida, cuenten con los mismos elementos de juicio que permitan un criterio analítico de todos los supuestos comunes”* (sentencia de esta Sala de fecha 20 de mayo de 1998, caso; Emilio Jacinto Guerra Crespo).

Asimismo, ha sido contestada la jurisprudencia de la Sala en considerar como supuestos de procedencia de esta especial modalidad de amparo: i) que se trate de violaciones o amenazas de violaciones de derechos y garantías constitucionales producidas durante la tramitación de un proceso; ii) que la violación sea directa, inmediata y flagrante al Texto Constitucional; iii) que no se cuestione por medio del amparo sobrevenido el acto u omisión que originó o motivó la interposición de la acción principal, salvo que ocurran, respecto de éste, nuevos hechos violatorios; iv) que la controversia se plantee en el mismo expediente del juicio ordinario; v) que no exista una vía ordinaria para atacar eficazmente en el transcurso del mismo proceso, el nuevo acto, medio u omisión lesivo de los derechos fundamentales. A tales supuestos, claro está se incluyen los relativos al órgano jurisdiccional competente, que como se señalara es el mismo juez de la causa principal, y el del pretendido agravante, pues solo procede la acción de amparo sobrevenido cuando el pretendido autor de la lesión sea otro de los sujetos procesales del juicio principal.

No obstante, el carácter sucedáneo e intencional que le es propio no desvirtúa la condición de la *acción* del amparo sobrevenido, por lo cual resulta indispensable, a los fines de su admisibilidad,

⁵⁹ PIERRE TAPIA, Oscar, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo 11, año 1998, páginas 69 y 70.

que no se verifique ninguna de las causales previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y asimismo, que se dé cumplimiento concurrente a los requisitos formales contemplados en el artículo 18 *ejusdem*".

En sentencia de fecha **12 de mayo de 1999**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Alirio Abreu Burelli en el juicio de Egilda Magalys Villasmil de Cardozo, expediente N° 97-077, sentencia N° 193, reafirmó su criterio, contenido en las decisiones ya señaladas.

Hemos hecho alusión a algunos Tribunales de Instancia en este trabajo, los que a pesar de la posición de nuestro Máximo Tribunal y el mandato contenido en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, se apartaron de la interpretación procesal que dio la Corte Suprema de Justicia del amparo constitucional sobrevenido, estableciendo su propio criterio en torno al procedimiento a seguir y Tribunal competente para el conocimiento del mismo. En este sentido señalamos la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia de fecha **27 de noviembre de 1996** (Caso Radiodifusora Los Andes),⁶⁰ que expresó lo siguiente:

“El Ordinal 5º del artículo 6º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece: ...(*omissis*)... El artículo supra citado se distingue por la probabilidad que durante el curso de un proceso judicial, no necesariamente ajeno al amparo, se produzca la violación de un derecho o garantía constitucional, pero es relevante señalar, que una de las características impretermitibles es que se efectúe en un juicio en curso, y que sus resultados, en caso de ejercerse el amparo constitucional, puedan ser suspendidos provisionalmente, en caso

⁶⁰ Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sentencia de fecha 27 de noviembre de 1996, Caso Amparo Constitucional Radio Difusora Los Andes, copiador de sentencias del Tribunal.

de declaratoria con lugar del amparo, hasta tanto sea decidido por sentencia firme el recurso ordinario ejercido oportunamente. Como fue expresado por quien aquí decide en anterior fallo, es criterio de nuestro Máximo Tribunal, que la acción debe ser interpuesta ante el mismo Juez, en donde se produjo la violación y que si se trata del propio Juez, éste deberá inhibirse, criterio que se interpretó en dicha oportunidad ...(*omissis*).... Ahora bien en el artículo 4 eiusdem, señala:...(omissis)...

Considera este Tribunal que conforme a este artículo en este caso, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien lo decidirá en forma breve, sumaria y efectiva. El Amparo sobrevenido, cuando se trata de un acto, resolución o sentencia producida por el Juez que lesiona un derecho constitucional, el competente para conocer debe ser, como lo ordena en forma imperativa en segundo aparte del citado artículo 4° de la Ley Orgánica que rige la materia, el Tribunal Superior de inmediata jerarquía, por cuanto es éste quien tiene la potestad legal para revisar los actos del inferior. Esta interpretación no impugna el espíritu y propósito del amparo sobrevenido, como ha sido denominado por la doctrina y que a juicio de este juzgador debe llamarse amparo concurrente, en razón de que se ejerce conjuntamente con el recurso ordinario, solo que el tal acto, resolución o sentencia no puede ser revisada por el propio Juez o Tribunal, causante de la violación ya que a un Tribunal de igual jerarquía no le es dado revisar los actos de otro de su misma instancia, potestad que ostenta el Juzgador de Instancia Superior, por lo tanto considera este sentenciador que la interpretación del ordinal 5° del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo, cuando el legislador indica el Juez, se esta refiriendo al Juez inmediatamente superior en jerarquía, quien conforme lo dispone el artículo 4° eiusdem y el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene la potestad de revisar las decisiones, actos y resoluciones del inferior, Y ASI SE DECLARA...”

A pesar de los puntos jurisprudenciales anteriormente transcritos, que ha tratado en buena medida de regular la institución del amparo sobrevenido, consideramos que las interpretaciones dadas por los Tribunales de Instancia, la Doctrina y hasta por nuestro Máximo Tribunal, al ordinal 5° del artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo, no han sido del todo felices, creando desconcierto en cuanto a su admisibilidad, competencia y alcance. En los últimos tiempos se ha regulado

de una manera más constante la posición en cuanto a su naturaleza cautelar y requisitos de admisibilidad, sin embargo, aún permanecen posiciones disidentes en cuanto al Tribunal competente y legitimado pasivo del amparo sobrevenido, como puede apreciarse en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1998, dictada bajo la ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche, en donde expresa que: “A tales supuestos, claro está se incluyen los relativos al órgano jurisdiccional competente, que como se señalara es el mismo juez de la causa principal, y el del pretendido agravante, pues solo procede la acción de amparo sobrevenido cuando el pretendido autor de la lesión sea otro de los sujetos procesales del juicio principal.

Sentar posiciones en torno a esto no ha sido fácil, debido a que las razones dadas para inclinarse por uno u otro criterio, han sido estudiadas y razonadas por procesalista respetados y admirados por la mayoría de los abogados de este País, sin embargo, consideramos que el planteamiento que aquí se hace, con vista en las distintas posiciones, en alguna medida, contribuye a encontrar el camino para una solución, ante la gran confusión que presenta en la práctica, la interposición de éste amparo constitucional sobrevenido, su admisibilidad, procedimiento y decisión.

CAPITULO X

CONCLUSIONES

Hemos hecho diversos planteamientos a lo largo de esta investigación, entre otros aspectos, sobre la naturaleza, competencia, legitimación pasiva, y procedimiento del amparo constitucional sobrevenido, los que nos han llevado a mantener posiciones encontradas con la que actualmente mantiene, parte de la Doctrina y Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

Tratamos de platear soluciones a los diferentes problemas procesales que se han suscitado con ocasión de la interpretación del ordinal 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que los diversos criterios de reconocidos procesalistas, jueces y magistrados, algunos de ellos aquí expuestos, han creado en el Foro venezolano desconcierto e inseguridad jurídica, al no mantener tales criterios la unidad y uniformidad que debiera caracterizarlos, por lo que tal incertidumbre ha creado temor en los litigantes, sean accionantes o accionados en amparo e injusticia en algunos casos concretos por parte de los órganos de la administración de justicia.

Se consideró en este trabajo de investigación al amparo constitucional sobrevenido, como una vía cautelar temporal e intermedia, ejercida por las partes intervinientes en un proceso en trámite, cuando consideren que le han sido violados los derechos o garantías constitucionales, con la finalidad de suspender los efectos del acto impugnado, mientras sea resuelto el recurso concurrente con el que ejerció la solicitud, con el objetivo de evitar mayores perjuicios y de garantizar una sana administración de justicia, evitando que el tiempo que

transcurra, para la obtención de una solución definitiva de la situación planteada, represente un mayor daño a los derechos constitucionales de una de las partes.

Conforme a lo expuesto, esta vía constitucional temporal e intermedia se ejerce contra los actos, providencias, resoluciones y decisiones dictada en un proceso en trámite, más no puede ejercerse en contra de los particulares, aunque sean parte en el proceso, ya que, la actividad procesal que despliegan las partes en los procesos, no causa por si mismas, daño ni viola derechos constitucionales de la contraparte. Tales derechos solo pueden verse afectado por las decisiones, sea cual sea su naturaleza proferida por el órgano jurisdiccional, y es a estas decisiones a las que debe ir dirigido el amparo constitucional sobrevenido.

La expresión proceso en trámite, engloba tanto la fase cognoscitiva como la fase ejecutiva.

Constituye requisito de necesaria concurrencia y obligatorio examen por parte del juez para la admisión de tal solicitud, tanto los presupuestos básicos de admisibilidad del amparo constitucional, la interposición en forma conjunta del recurso ordinario o extraordinario de que se trate, y la demostración del daño que puede causar lesiones graves y su irreparabilidad por otra vía más idónea y eficaz.

La cautela sobrevenida solo será decretable, a falta de otro medio dentro del mismo proceso, lo que deberá circunscribirse a la suspensión de los efectos del acto impugnado por la solicitud en forma temporal. No puede ser el objeto del amparo sobrevenido, el mismo objeto de la causa principal. De no encontrarse llenos los extremos de admisibilidad o no guarde la debida congruencia con lo que sea el objeto propio de la misma, podrá el juez negar su decreto, con la misma sumariedad de la que se encuentra facultado para dictarla, sin más trámites que el

análisis inicial de la solicitud y los recados probatorios. El procedimiento se agota en la solicitud y posterior admisibilidad por el juez competente, por lo que no es procedente darle al mencionado amparo el trámite contenido en la Ley Especial de los artículos 23 y siguientes.

Los efectos que produce la decisión cautelar de amparo sobrevenido son cautelares y temporales, hasta tanto se resuelva el recurso concurrente interpuesto en forma conjunta con el mencionado amparo, y en este mismo sentido se le caracteriza como intermedio.

El Juez que debe conocer de la solicitud de amparo constitucional sobrevenido es el mismo que conocerá del recurso ordinario o extraordinario interpuesto, por lo que le corresponderá a éste tomar la decisión cautelar.

En caso de apelación deberán remitirse las actuaciones en copia certificada al Juez Superior, en virtud del efecto devolutivo de la misma, ejecutándose el fallo apelado en forma inmediata, entendiéndose que el lapso para ejercer tal recurso variará según se trate de la oportunidad procesal en que se haya dictado. En caso de no haber interpuesto tal recurso en contra del amparo sobrevenido, por deposición del artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo deberá remitirse en consulta tal decisión al Juez Superior.

Dada la posibilidad de mutabilidad de las circunstancias de hecho que en un momento determinado hayan justificado el decreto del amparo cautelar o no, se expuso el principio de la relatividad de la cosa juzgada en material cautelar, toda vez que las decisiones de esta especie serán vinculante en tanto y en cuanto no se hayan alterado aquellas situaciones de hecho en virtud de las que se hayan

decretado, al mismo tiempo que es posible que por haber desaparecido aquellas mismas circunstancias, el amparo sea revocado en forma distinta al establecido.

Este tipo de vía cautelar constituye un mecanismo eficaz que ha sido puesto a disposición de las partes para permitirle al juez el desplegar una actividad que garantice una sana administración de justicia, el resguardo del derecho a la defensa y el debido proceso, así como la garantía del respecto a los derechos y garantías constitucionales de los justiciables, anticipándose a la ocurrencia de daños graves, irreparables a través de otros medios procesales, aún existiendo la pendencia de un juicio principal y de un recurso pertinente.

Así la posición del Juez, hoy en día, no es solo a garantizar el cumplimiento de sus decisiones finales, las que sin duda alguna considera haber dictado con miras a una sana administración de justicia, sino también, dicha función va encaminada a anticiparse y reparar mayores daños de los que se hayan podido causar, con decisiones dictadas en franca violación a los derechos constitucionales de los justiciables.

BIBLIOGRAFIA

- 1) Brewer Carías, Allan R.
“EL AMPARO A LOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES” (Una aproximación comparativa).
Editorial Jurídica Venezolana.
Caracas 1993.
- 2) Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
“EL RECURSO DE AMPARO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA”
Editorial Series Foros
Caracas 1989.
- 3) Cascajo Castro, José y Gimeno Sendra Vicente
“EL RECURSO DE AMPARO”
Temas Claves de la Constitución Española
Segunda Edición
Editorial Tecnos S.A.
- 4) Cordón Moreno, Fautino
“EL PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL”.
Segunda Edición.
Paredes editoriales S.R.L.
Madrid 1992
- 5) Cuenca, Humberto.
“LA COSA JUZGADA EN EL DERECHO CIVIL VENEZOLANO”
Ediciones Fabreton, 2ª Reimpresión
1992.
- 6) Chavero Gazdik, Rafael J.
“LA ACCION DE AMPARO CONTRA DECISIONES JUDICIALES”.
Editorial Jurídica Venezolana.
Caracas 1997.
- 7) Chávez Castillo, Raúl.
“JUICIO DE AMPARO”.
Editoriales de México C.A.
México 1995.
- 8) Diario de Tribunales
“EL AMPARO CONSTITUCIONAL EN VENEZUELA” (Doctrina, Jurisprudencia, Legislación).
Tomo I y II
Editado por el Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
Caracas.

- 9) Escobar Fornos, Iván.
“EL AMPARO”.
Monografías Jurídicas.
Nº 67.
Editorial Temis.
Bogotá- Colombia 1996
- 10) Escobar Salom Ramón.
“EL AMPARO EN VENEZUELA”.
Editorial Jurídica Alva S.R.L.
Caracas.
- 11) Fundación Estudios de Derecho Administrativo.
“15 AÑOS DE JURISPRUDENCIA”.
Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Años 1977-
1992.
“AMPARO CONSTITUCIONAL”.
Ediciones Funeda.
Caracas1994.
- 12) García Murcia, Joaquín.
“LA REVISION DE LOS CONVENIOD COLECTIVOS A TRAVES DEL RECURSO
DE AMPARO”.
Editorial Tecnos.
Madrid 1992.
- 13) Hoyos, Arturo
“EL DEBIDO PROCESO”.
Editorial Temis S.A.
Santa Fe de Bogotá. Colombia 1996.
- 14) Liebman Tulio
“EFICACIA Y AUTORIDAD DE LA SENTENCIA”. Traducido por Sentis Melendo,
Buenos Aires Argentina 1946.
- 15) Linares Benzo, Gustavo José.
“EL PROCESO DE AMPARO EN VENEZUELA”.
Editorial Jurídica Venezolana.
Caracas 1993.
- 16) Montoya, Cesar Augusto
“EL AMPARO CONSTITUCIONAL”.
Editorial Livrosca.
Caracas 1997.
- 17) Moreno Augusto M y Vallefin Caralos A.
“EL AMPARO REGIMEN PROCESAL”.

Segunda Edición
Editoria Platense S.R.L.
La Plata 1995.

18) Ortega Ribero, Germán
“ABC DE LA ACCION DE TUTELA”
Guía Práctica y Jurisprudencia.
Nº 81.
Editorial Temis S.A.
Segunda Edición
Bogotá- Colombia 1996.

19) Pierre Tapia, Oscar.
“JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”.
Años 1991 al 1998.
Editorial Pierre Tapia.
Caracas.

20) Ramírez Landaeta Belén.
“INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL DE LA LEY ORGANICA DE AMPARO
SOBRE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.
Editorial Funeda.
Caracas 1996.

21) Rivas, Adolfo Armando
“EL AMPARO”.
Ediciones La Rocca
Buenos Aires 1990.

22) Rondón de Sansó, Hildegar.
“AMPARO CONSTITUCIONAL”.
Editorial Arte.
Caracas 1988.

23) Rondón de Sansó, Hildegar.
“LA ACCION DE AMPARO CONTRA LOS PODERES PUBLICOS”
Editorial Arte
Caracas 1994.

24) Sagües, Néstor Pedro.
“ACCION DE AMPARO”
Derecho Procesal Constitucional.
Tercera edición.
Editorial Astrea
Buenos Aires 1991.

25) Senes Montilla, Carmen
“LA VIA JUDICIAL PREVIA AL RECURSO DE AMPARO”.

Editorial Civitas C.A.
Madrid 1994.

26) Torres, Iván Darío
"AMPARO LABORAL".
Italgráfica C.A.
Caracas 1996.